



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Ciencias del Derecho

**ENTIDADES DERIVADAS CREADAS POR UNA IGLESIA,
CONFESIÓN O INSTITUCION RELIGIOSA. ANÁLISIS COMPARATIVO
Y APLICACIÓN PRÁCTICA.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AARON SANDOVAL MUÑOZ

MAGDALENA TERMINEL ZAMORA

PROFESOR GUÍA: CARLOS SALINAS ARANEDA

2016

A Juan, Gladis y Perla.

A Ignacio, Anita e Inés.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Ignacio y Anita, a mis hermanas, quienes me inspiran a ser una mejor persona, gracias por su paciencia y amor incondicional; a mis abuelos, quienes me acogieron en su hogar durante mis estudios permitiéndome vivir hasta el día de hoy en un ambiente de cariño, paz y tranquilidad; a Antonio, por ser mi compañero y apoyo constante. A mi familia, amigos y compañeros de trabajo, por sus palabras de ánimo, quienes hicieron este proceso más ameno y fácil de caminar.

Magdalena

A mis padres, Juan y Gladis, que fueron mi guía y apoyo en este largo tiempo de preparación, mas sobre todo por mostrarme el camino más excelente, que es entregar mi vida a Dios; a mi amada esposa Perla, que fue mi gran apoyo y constante motivadora para finalizar este proceso de titulación. A toda mi familia, mis amigos y mis hermanos en la fe, que en todo momento, me empujaban a salir adelante, especialmente con sus oraciones.

Aaron

Además agradecemos a nuestro profesor guía don Carlos Salinas, por todo el apoyo brindado durante este proceso, por sus comentarios y desafíos a lo largo del mismo; y a los abogados que nos aportaron valiosa información para este trabajo, especialmente a don Juan Alberto Rabah y doña Solange Silva, por su disposición y solidaridad en compartir su tiempo, trabajo y experiencia con nosotros.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. LIBERTAD RELIGIOSA Y LEY 19.638	8
1. Ley 19.638: Descripción General.....	8
A. Breve Reseña Histórica y Fundamentos de la Ley de Culto.....	8
B. Proyecto de Ley. El Rol de Las Iglesias Evangélicas y de la Iglesia Católica	11
C. Balance de la Ley de Culto	12
2. Normativa General de Las Entidades Religiosas de Derecho Privado y de Derecho Público	14
A. Normas Comunes	15
a. Constitución Política de la República: artículo 19 N° 6.....	15
b. Código Civil.....	18
B. Normas aplicadas a las Entidades Religiosas de Derecho Privado	20
a. Decreto Supremo N° 110: que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica.....	20
b. Ley 20.500: sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública	22
C. Normas aplicadas a las Entidades Religiosas de Derecho Público.....	23
a. Ley de Culto y Decreto Supremo N° 303.....	23
CAPÍTULO II. ENTIDADES RELACIONADAS Y ENTIDADES DERIVADAS.	38
1. Artículo 8º y Las Entidades Relacionadas	39
- Aplicación de la regla general	40
2. Artículo 9º y Las Entidades Derivadas.....	42
A. Origen del artículo 9º	43
- Análisis de la norma	44
B. Naturaleza jurídica de las entidades derivadas	49
3. Paralelo Entidades Relacionadas Y Entidades Derivadas	50
4. Conclusión	52
CAPITULO III. APLICACIÓN PRÁCTICA	54
1. Algunos Casos Concretos	54
A. Iglesia Metodista de Chile	54

B.	Ejército de Salvación.....	60
C.	Iglesia Metodista Pentecostal de Chile	62
D.	Iglesia Carismática La Casa del Señor	67
E.	Ministerio Apostólico El Shaddai	68
F.	Iglesia Casa del Padre	69
G.	Iglesia Comunidad Cristiana Movimiento de Amor	70
2.	Análisis Comparativo	71
3.	Asuntos que se desprenden del análisis realizado.....	72
A.	Respecto del procedimiento para su constitución.....	72
B.	Respecto de un Estatuto modelo	73
C.	Respecto del registro de las entidades derivadas	74
D.	Respecto de la fiscalización de las entidades derivadas	75
E.	Respecto de la Responsabilidad de la entidad matriz	76
a.	Laboral.....	76
b.	Penal.....	77
c.	Civil.....	78
I.	Responsabilidad contractual	78
II.	Responsabilidad extracontractual	78
F.	Respecto de la naturaleza jurídica de las entidades derivadas	79
	CONCLUSIONES	81
	BIBLIOGRAFÍA	83
	ANEXO: Transcripción de artículos de Estatutos de entidades religiosas que tratan directamente las entidades derivadas	87

INTRODUCCIÓN

El ser humano es un ser social y como tal se organiza en grupos para satisfacer sus necesidades individuales, uno de estos grupos intermedios son las Iglesias. La religión es y sigue siendo uno de los factores sociales relevantes de nuestra sociedad, de acuerdo con el Censo realizado el año 2012, un 67,37% de la población declara profesar la religión católica y un 16,62% declara profesar la religión evangélica. Si bien el Estado no tiene religión oficial desde 1925, debe reglamentar y proteger a la sociedad de aquellas instituciones que profesen una fe contraria al orden público, moral y buenas costumbres.

La denominada Ley de Culto, reguló por primera vez los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas, sin embargo el fundamento de la Ley va más allá, pues esta es el resultado de la lucha de las Iglesias minoritarias para obtener reconocimiento de persona jurídica de derecho público, para así igualar en cuanto a naturaleza jurídica como en derechos y beneficios a la Iglesia Católica Apostólica Romana. La Ley 19.638, sobre Constitución Jurídica de Iglesias y Organizaciones Religiosas, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1999, establece la posibilidad a las entidades religiosas de constituirse en Personas Jurídicas de Derecho Público, mediante la Inscripción en el Registro Público del Ministerio de Justicia, el control por parte de este y la publicación en el Diario Oficial de un extracto del Acta de Constitución, sin posibilidad de denegación del registro por parte del mencionado Ministerio, en lo que ha sido considerado como un reconocimiento estatal a la preexistencia de las entidades religiosas. Justamente, el Estado deja de ser el garante de los dogmas religiosos, recayendo la misión de las iglesias y el cómo llevar a cabo esta, en las personas que la integran.

La materia de análisis y estudio en el presente trabajo, trata una de las grandes modificaciones al derecho civil, específicamente a la creación de personas jurídicas que fue introducida por la Ley de Culto, nos referimos a la facultad de que estas entidades religiosas

en virtud del artículo 9° creen “personas jurídicas de derecho religioso”, o denominadas por la doctrina como “entidades derivadas”.

Las entidades religiosas de derecho público pueden crear tanto entidades relacionadas, siguiendo las normas generales del derecho, las que según su fin pueden o no perseguir fines de lucro, como entidades derivadas, las que tienen como limitación tener fines concordantes con los perseguidos por la entidad matriz, y sin poder tener fines de lucro, por lo que podrán establecerse como Asociaciones, Fundaciones o Corporaciones. Para ello, el único requisito está dado por la necesidad de que sus estatutos contemplen normas explícitas que regulen la creación de personas jurídicas derivadas.

Analizaremos esta nueva realidad jurídica, desconocida por la comunidad jurídica nacional y escasamente desarrollada por la doctrina nacional, lo que nos desafía a intentar sistematizar la insuficiente interpretación administrativa que, inorgánicamente, han realizado los entes estatales. Sin embargo, más allá de una breve sistematización sin afán de cubrir el total de la información, en la presente memoria se pretende estudiar cómo estas entidades se constituyen, las normas por las cuales se rigen, entre otras; se analizarán los Estatutos de siete entidades religiosas de derecho público en relación con la facultad de creación de entidades derivadas, su procedimiento de constitución, fines, organización interna, entre otros. Finalmente, se analizan determinados aspectos que, estimamos, no han sido suficientemente desarrollados, proponiéndose sugerencias o líneas de discusión, en especial en cuanto al registro de dichas entidades, proceso de fiscalización, procedimiento, responsabilidad, estatuto y naturaleza jurídica.

CAPÍTULO I. LIBERTAD RELIGIOSA Y LEY 19.638

1. Ley 19.638: Descripción General

A. Breve Reseña Histórica y Fundamentos de la Ley de Culto

“El hito más relevante en las relaciones entre las entidades religiosas y el Estado chileno, tras la separación constitucional consagrada en la Carta Fundamental de 1925, lo constituye, sin duda alguna, la aprobación de la Ley N° 19.638 ... conocida como *Ley de Cultos*” (Del Picó 2013a, p. 5).

Para nuestro propósito, explicaremos brevemente para contextualizar, tres eventos relacionados con la libertad religiosa, esto es, la dictación de la Constitución Política de la República de 1833, la dictación de la Constitución Política de la República de 1925 y finalmente la denominada Ley de Culto.

La primera de ellas estableció como confesión del Estado la religión católica, prohibiendo el culto de cualquier otra religión. Sin embargo, dado que tras la independencia llegó un gran número de extranjeros, los que muchas veces profesaban otras religiones, fue necesario mitigar lo establecido en dicho cuerpo por la **ley interpretativa de la Constitución dictada en 1865**¹, que permitió a los no católicos el culto dentro de los edificios de propiedad particular, fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones. Estas iglesias podían obtener personalidad jurídica de derecho privado del Estado a través de la conformación de corporaciones o fundaciones según las normas del Código Civil².

¹ Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, 1865, pág. 200. “Santiago, 27 de julio de 1865. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei: “Artículo 1°. Se declara que por el artículo 5° de la Constitución se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular. Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones”. I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.- José Joaquín Pérez.- Federico Errázuriz- (Boletín, libro XXXIII, páginas 380 i 381, año 1865)”.

² Las primeras confesiones religiosas –diversas de la Iglesia Católica- en obtener personalidad jurídica de derecho privado fueron: 1) Iglesia Episcopal Anglicana (Valparaíso); 2) Iglesia Unión (Valparaíso); 3) Iglesia Evangélica Alemana de Puerto Montt (Melipulli); 4) Iglesia Evangélica Alemana de Osorno; 5) Unión Evangélica de Santiago; 6) Sociedad Evangélica Alemana de Valdivia (Valdivia); 7) Iglesia Evangélica Alemana de Valparaíso; 8) Iglesia Evangélica Alemana de Santiago; Iglesia Evangélica Luterana el Redentor, 9) Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue; 10) “Corporación Iglesia Unión” de Santiago; 11) “Centro Cristiano” de Iquique; 12) La Unión Israelita

La **Constitución Política de la República de 1925**, marcó un hito en nuestro país estableciendo la separación de la Iglesia Católica y el Estado. Con ello el catolicismo dejó de ser la religión oficial, “hecho que desencadenó en el reconocimiento constitucional del carácter de persona jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, pero que a la vez significó un inexplicable silencio del legislador nacional respecto la condición de los demás credos” (Flores, 2003, p.4), y si bien la libertad religiosa ya existía como garantía constitucional en 1925, la Ley 19.638 fue la primera regulación sobre la materia. Lo anterior es precisado por diversos autores quienes explican que erradamente fue difundida la idea de que en el país no había existido libertad de cultos sino hasta 1999³.

Los primeros indicios de que todas las Iglesias debían tener naturaleza jurídica de derecho público, se encuentran en las **Actas Constitucionales de 1976**; se dejó constancia en ellas que todas las Iglesias tenían el mismo carácter, lo contrario significaría violar el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, existían otras posturas más “ponderadas”, que reconocían la existencia de diferencias entre las Iglesias, pero no producto de discriminaciones sino que de diferencias plenamente justificadas dada la historia y contribución de la Iglesia Católica en la sociedad chilena.

Tuvieron que transcurrir más de veinte años para que se dictara la Ley 19.638, una ley novedosa, que de acuerdo al profesor Salinas reguló por primera vez los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas, ya que antes de la mencionada ley el tema era sólo regido por las normas generales y comunes del Derecho chileno. También es la consolidación de la separación de la Iglesia y del Estado o, como señala el propio profesor Salinas (2009), “relaciones entre las iglesias, en plural, y el Estado” (p.502).

El fundamento de la Ley de Culto va más allá de la regulación del derecho de libertad religiosa, la principal razón que motivó la dictación de la misma fue la insistencia de las Iglesias

en Chile (Santiago); 13) Sociedad Evangélica de Contulmo (Cañete), Sociedad Evangélica de Chile (Temuco); 14) Iglesia Anglicana de Antofagasta; 15) Sociedad Evangélica del Colegio Alemán de Quillaco-Trancura (Villarica); 16) La Iglesia Anglicana (Concepción); 17) Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (Santiago); 18) Sociedad Iglesia Evangélica Alemana de Temuco y Alrededores; 19) Iglesia Británica de San Andrés; 20) Sociedad Anglicana de Punta Arenas (Territorio de Magallanes); 21) Sociedad Evangélica Alemana (Departamento de la Unión); 22) Iglesia Evangélica Alemana de Concepción (Departamento de Concepción); 23) Asociación Evangélica Alemana de Señoras de Valparaíso; 24) Congregación Israelita Talmud Torah (Departamento de Santiago); 25) The South American Missionary Society (Departamento de Valparaíso); 26) Iglesia Alianza Cristiana y Misionera (Temuco); 27) Sociedad Evangélica Bautista de Santiago. Para información más detallada ver Salinas (1999a).

³ En este sentido ver **CELIS (2005)**; **CORTÍNEZ (1999)** y **SALINAS (2009)**.

Evangélicas para obtener el reconocimiento de persona jurídica de derecho público, para así igualar en cuanto a naturaleza jurídica como en derechos y beneficios a la Iglesia Católica Apostólica Romana⁴ y la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile⁵.

Pese a que la ley 19.638 ha sido denominada como “ley de culto”, como un proyecto de “libertad de culto”, e incluso como una ley de “igualdad religiosa”, no se trata propiamente de una ley de culto “porque el contenido esencial y mayoritario de este proyecto corresponde a normas sobre la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, así como a las entidades que estas pueden crear con goce de personalidad jurídica civil”; tampoco califica como un proyecto de libertad de culto, “ya que esta fue reconocida en el Derecho Público chileno a lo menos desde la Constitución de 1925” y, finalmente, tampoco es una ley sobre “igualdad religiosa, ya que no pretende ... igualar a todas las confesiones religiosas en cuanto a las normas jurídicas que les son aplicables, desconociendo la identidad específica de cada una de ellas” (Cortínez, 1999, p.149).

Así, en definitiva la Ley 19.638, que “establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”, se centra más bien en el “*reconocimiento* por parte del Estado a través de su incorporación en un Registro especial” (Celis, 2005, p.5), de las personas jurídicas que sean creadas por el procedimiento reglado en dicha norma.

Pues bien, en el año 1992 a solicitud de las Iglesias Evangélicas, el Presidente Patricio Aylwin creó una Comisión Asesora, para el estudio y redacción de un proyecto de ley relativo a la constitución jurídica y funcionamiento de las mismas, sin embargo, dicho trabajo –que solo beneficiaba las Iglesias Evangélicas-y sus resultados nunca fueron conocidos públicamente.

El proyecto de ley fue presentado el 26 de octubre del año 1993 por el Presidente Patricio Aylwin, esta vez el proyecto beneficiaba a todas las Iglesias. Si bien en esta primera fase no hubo opinión oficial de la Iglesia Católica, existían opiniones de obispos que se mostraban a favor de mejorar la situación jurídica de las Iglesias Evangélicas.

⁴ En este sentido, ver **SALINAS (1999b)**. La personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica está dado por el reconocimiento del constituyente de 1925. El reconocimiento de esta calidad, también implica la afirmación que su condición de persona jurídica de Derecho público tiene rango constitucional y carácter de internacional. Pese a las distintas opiniones que puedan surgir al respecto, la situación quedó zanjada con la Ley 19.638 esta vez consagrando el reconocimiento de dicha personalidad, en sede legal.

⁵ El reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público fue obtenido mediante la Ley N° 17.725, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile de 25 de septiembre de 1972, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende.

Su aprobación en la Cámara de Diputados fue el año 1996 y la dictación definitiva fue el 14 de octubre del año 1999, bajo el gobierno del Presidente Frei Ruiz Tagle.

B. Proyecto de Ley. El Rol de Las Iglesias Evangélicas y de la Iglesia Católica

En la década de los años setenta las Iglesias Protestantes manifestaron la injusticia de que existiera diferencias entre las iglesias que tenían la personalidad de derecho público versus las que tenían personalidad de derecho privado, siendo finalmente las principales impulsoras del proyecto las Iglesias Evangélicas a través del Comité de Organizaciones Evangélicas (COE) tanto en el Congreso Nacional como en los medios de comunicación.

Por otra parte, existió una fuerte intervención de la Iglesia Católica en pos de no ver perjudicada su situación jurídica, en consideración al aporte que esta ha otorgado a la sociedad chilena en los más diversos ámbitos, en su historia, tradición, desarrollo, etc.

El 12 de septiembre de 1998, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, a través de una declaración pública titulada “Por el servicio de la Iglesia Católica al bien común”, explica en ella su postura, señalando

“Lo que objeta la Conferencia Episcopal en su declaración son las disposiciones que afectan al estatuto jurídico de la Iglesia Católica y no aquellas que benefician a las demás Iglesias. La Iglesia Católica en todo momento ha alentado que se perfeccione el estatuto jurídico de las demás iglesias, especialmente de las Iglesias Evangélicas, pero considerando que dicho mejoramiento no requiere perjudicar el *status* jurídico que a ella se le ha reconocido durante toda nuestra historia republicana” (Cortínez, 1999, p.157).

El autor plantea que el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público, se debe como una consecuencia de las características especiales de la Iglesia Católica.

Debido a esto, el proyecto fue enviado a la Comisión de Constitución del Senado para su estudio, la cual recibió numerosos informes en derecho que declaraban inconstitucionales las normas que podrían afectar a la Iglesia Católica. En este sentido, uno de los varios informes

de destacados profesores de Derecho público recibidos por la Comisión, fue el de los profesores Paulino Varas y Salvador Mohor quienes afirman, según recoge Cortínez (1999)

“Siendo el régimen jurídico de las relaciones entre el Estado chileno y la Iglesia Católica producto de un *acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile* y sobre el que descansan ambas Constituciones (1925 y 1980), resulta definitivamente inconstitucional todo proyecto de ley a través del cual unilateralmente se intente hacer referencia, substituir, modificar o invalidar el régimen señalado” (p.159).

Finalmente la discusión fue zanjada con la redacción del Artículo 20° de la Ley 19.638 (38 votos contra dos, dos abstenciones) precisando que “la intención de su redacción fue no alterar con esa norma la situación de las Iglesias Católica y Ortodoxa”⁶. Dichas modificaciones fueron votadas por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 15 de julio del año 1999, por la afirmativa, 85 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones. De este modo, el punto de igualdad quedó determinado en que todas las Iglesias pudieran obtener la personalidad de derecho público.

C. Balance de la Ley de Culto

Una de las materias introducidas por la Ley 19.638, es la posibilidad que otorga a las confesiones minoritarias de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de derecho público, que Del Picó describe como una “privilegiada posición”.

Dicho acuerdo fue logrado por medio del artículo 20, el cual reconoce la calidad de persona jurídica de derecho público de las Iglesias que ya detentaban dicha calidad y las de derecho privado, sin embargo, aclara dicho articulado que esto de ningún modo afectará la igualdad de trato que debe existir para todas las Iglesias.

Del Picó (2010) ha criticado la falta de prolijidad de la ley (pp. 14 y ss) y además ha señalado que debido a la extrema libertad que tienen las entidades dado el sistema de control de origen administrativo y no legal (2009), podría abrir las puertas para que un grupo ajeno que no

⁶ Historia de la Ley 19.638. pág. 562.

persiga los fines religiosos que son propios de una entidad religiosa, se ampare en esta normativa, para perseguir iniciativas que atenten contra el orden público⁷.

Sin embargo, dentro de los análisis posteriores a la Ley 19.638, se señala que el gran impacto de dicha ley es sin duda en materia civil con la posibilidad de las personas jurídicas de derecho público de crear entidades derivadas. Esta materia si bien no fue uno de los principales objetivos que tenía el legislador en mente, terminó siendo uno de gran relevancia, dado las grandes modificaciones y transformaciones que se produjeron en derecho civil.

El mismo autor opina que está pendiente una reforma a la ley en comento que establezca normas para la creación de entidades derivadas en base a normas de derecho corporativo que regulen su constitución. Recalca la importancia que se persigan fines comunes y sobre todo se entreguen facultades al Ministerio de Justicia para velar que se cumplan los procedimientos de constitución de los Estatutos como del registro.

A pesar de las críticas señaladas, podemos decir que la Ley 19.638 finalmente cumplió con los objetivos planteados. El balance es positivo y los autores coinciden en que la ley logró su cometido; en este sentido Del Picó (2010) señala que tras una década de la aplicación de la misma

“es posible constatar que ha logrado instaurar un sistema de reconocimiento de la personalidad jurídica, concebido y aplicado, bajo el principio de igualdad corporativa, logrando superar el temor inicial de los líderes de las minorías religiosas, especialmente de las iglesias evangélicas, respecto de la eventual arbitrariedad en la aplicación de los controles previstos.” (p. 38).

Lo anterior, señala el autor, “ha permitido brindar la necesaria seguridad jurídica, sobre una base que concibe al sistema de constitución corporativa sobre criterios específicamente jurídicos, y no de carácter político ni menos aun religioso” (p.38). Termina señalando que

⁷En este sentido, ver Sentencia de Corte Suprema del caso Iglesia de la Unificación con Subsecretaría de Justicia, del 15 de septiembre de 2005 ROL 400-2004, originada por la denegación de su registro por parte del Ministerio de Justicia, y sobre el cual existen varios comentarios doctrinarios. Ver **DEL PICÓ (2012)**; **PÉREZ (2002)**; **SALINAS (2001)**; **SALINAS (2009, p. 507)** y **DEL PICÓ (2009, p. 70)**.

“todo ello permite concluir en una evaluación positiva de la nueva institucionalidad regulatoria del fenómeno religioso en Chile, partiendo por la constatación de que una legislación es exitosa cuando sus bases se construyen como una respuesta jurídica a una demanda que expresa un problema real, que considera las características de la sociedad en que se aplica, y que expresa sinceramente la voluntad de aceptación de una concepción plural de la sociedad y no meramente la tolerancia de grupos dominantes, para impedir un cambio efectivo de una situación de privilegio injusta e innecesaria” (Del Picó, 2010, p.38).

Coincidimos con lo planteado por el autor y tal como cita Salinas (2009) al Papa Benedicto XVI “la religión ... no es un obstáculo, sino más bien al contrario un fundamento sólido para la construcción de una sociedad más justa y libre” (p.532), independiente del credo profesado, la religión constituye uno de los pilares fundamentales en la vida de una persona cuyos efectos mediatos se consolidan en la sociedad; por tanto, en un Estado que desde el año 1925 dejó de tener como religión oficial la católica, se trata de un gran logro la promoción de los derechos de libertad e igualdad religiosa, a través del procedimiento regulado por la Ley 19.638.

Las implicancias de este principio son enormes, ya que ratifica que el Estado de Chile no asume religión oficial; sin embargo, contrario a lo que podemos pensar, el Estado lo asume como un factor social, presente en la sociedad por lo que es necesario reglamentar. Justamente es en este escenario donde podrían surgir eventualmente los riesgos para la sociedad, pues como el Estado deja de ser el garante de los dogmas religiosos, no pueden disponer la verdad o no de ellos, como tampoco de la calidad religiosa de una entidad. Lo anterior va aparejado a las críticas al amplio concepto de iglesias establecido en el artículo 4 de la Ley 19.638, el cual va estrechamente relacionado al de fe, y llegando incluso a los peligros que conlleva que una entidad religiosa pueda crear personas jurídicas, como más adelante analizaremos.

2. Normativa General de Las Entidades Religiosas de Derecho Privado y de Derecho Público

En esta segunda parte del capítulo, analizaremos cuales son las normativas relacionadas, su aplicación y regulación a las entidades religiosas, según sean estas de derecho privado o de derecho público.

A. Normas Comunes

a. Constitución Política de la República: artículo 19 N° 6

Dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: ... N°6 La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Este numeral junto a los artículos 1°, 5° y 19° numerales 2, 10 y 11 de la Constitución “brindaron, en definitiva, el marco propicio para avanzar en la materialización de la igualdad corporativa o del soporte institucional de las confesiones minoritarias, lo que se alcanzaría el 14 de octubre de 1999 con la aprobación de la Ley N° 19.638” (Del Picó, 2013a, p. 456).

Analizaremos brevemente, a la luz de la Constitución de 1980, los tres derechos asegurados y contenidos en el inciso primero de este artículo⁸, los cuales corresponden a:

I. Libertad de conciencia: a conciencia “constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. La *libertad de conciencia* protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas” (Nogueira, 2006). En este mismo sentido, sobre este derecho, Evans de la Cuadra señala “el régimen constitucional chileno ampara, por lo tanto,

⁸ Otras fuentes: Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Convención para la Prevención y sanción de delito de Genocidio y Convención sobre Derechos del Niño.

toda fe, creencia, ideología, filosofía o cualquier ideario. Por consiguiente, ellos no pueden ser objeto de control, sanción, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, *mientras permanecen en el plano de la pura adhesión intelectual* (Evans, p. 208-209, 1986, citado por Salinas 2004). Salinas (2004) por su parte en su análisis de este derecho, vincula el mismo al juicio personal sobre la moralidad de cada acción; para el autor, la carga y el contexto de fe, creencias, asignada por Nogueira y De la Cuadra se debe a la poca claridad textual de la norma de la Constitución, pues bien ¿cuál es el verdadero alcance de la libertad de conciencia, tiene un aspecto religioso? A nuestro parecer el aspecto religioso es innegable para quienes tengan una creencia en la divinidad, pues los fundamentos para el actuar de estos, estarán ligados a la concepción del bien o mal del actuar según lo que determine su propia fe. Sin embargo, entendemos que ante la ausencia de fe, de una creencia en lo divino, serán otras construcciones las que determinen la forma de obrar, basado en una concepción individual del bien o el mal, con lo cual no podríamos limitar la libertad de conciencia exclusivamente a un componente religioso.

Pues bien, ¿Por qué este derecho es tan importante de proteger si solo pertenece al fuero interno íntimo de las personas? Salinas (2004), tomando el comentario de dicho inciso realizado por Evans de la Cuadra, explica que si bien no se necesita una garantía constitucional para pensar, “para lo que sí necesito una garantía constitucional es para que ese pensamiento yo pueda llevarlo a *obras*, es decir, *actuar* conforme a él; y digo *llevarlo* a obras que no es lo mismo que *expresarlo*, porque para eso está la libertad de opinión” (p. 96). De este análisis desprendemos que dicha garantía es necesaria, ya que constituye la base para que germinen y se creen los espacios para obrar, las instituciones y, más específicamente, las entidades religiosas que serán relevantes en la vida diaria de la persona y de la comunidad que forme parte de éstas.

Así, la libertad de conciencia permite que elaboremos nuestra propia construcción y concepción del mundo y de lo que forme parte de este. Una de sus manifestaciones es la denominada objeción de conciencia⁹, que implica obedecerse a uno mismo, a su propia

⁹ Ver TÓRTORA (2012, p. 100-101). **Objeción de conciencia** es aquel derecho que “tendrían las personas para negarse a obedecer una obligación que le impone el ordenamiento jurídico aduciendo que dicho deber pugna con sus valores individuales”. Dicha imposición se entenderá que está dada cuando sea expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico. Desde una perspectiva positivista no existe dicho derecho en nuestro país, sin embargo, por la aplicación del artículo 5° de la Constitución se reconocería este derecho implícito, ya que según señala Nogueira “no tendría ningún sentido proteger la libertad de conciencia si a una persona se le obliga a dar cumplimiento a una obligación incluso pasando por sobre sus convicciones morales”.

conciencia, antes que incluso a un deber jurídico concreto –si es verdaderamente leal a su juicio moral- negándose a obrar en contradicción a lo que dictamine la conciencia.

Si bien la libertad de conciencia, es un derecho de carácter individual, Tortora señala que la libertad de conciencia religiosa, que consiste en la formación de la propia visión en torno a la divinidad, puede ser ejercido en forma individual como asociados a otras personas (Tórtora, 2012, p. 92). Creemos se confunden los derechos de libertad religiosa con la libertad de conciencia, si bien puede que los miembros de una comunidad tengan similares juicios sobre moralidad, siempre será un derecho que se ejerza individualmente.

II. Manifestación de todas las creencias: establecido el derecho que protege la adhesión a una idea religiosa, la manifestación de creencias garantiza el poder difundir aquellas ideas. Dentro de la esfera de este derecho, las personas pueden no expresarse ni actuar si así lo desean. De este modo se ampara “la opinión, difusión y propagación de ideas de carácter religioso y consagra un régimen de pluralismo que refleja el término del sistema de unión entre el Estado y la Iglesia Católica, que rigió, como se ha dicho, hasta 1925” (Salinas, 2004, p. 96).

III. Ejercicio libre de todos los cultos: se vincula con la posibilidad de realizar todos aquellos ritos, sacramentos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje o adoración a lo que se considera divino o sagrado, es decir, la externalización de los actos que configuran la fe religiosa. En este sentido la Ley 19.638 al tratar el derecho de libertad religiosa, lo vincula explícitamente a la libertad de culto, contenido en los artículos 6° y 7° de dicha ley, estableciendo una serie de garantías y principios de manera enunciativa a las personas naturales como a las entidades religiosas.

Los incisos segundo y tercero de dicho articulado guardan relación con el régimen patrimonial aplicado a toda entidad religiosa. Respecto al inciso segundo Miguel Ángel Fernández (2003, citado por Tórtora, 2012) señala que la norma busca entre otros fines “que no se contemplen exigencias especiales o distintas cuando se trate de templos y sus dependencias de frente a cualquiera otra especie de edificación, configurándose así una regla de igualdad o no discriminación” (p. 238).

Mientras que el inciso tercero, señala que las entidades tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, reconociendo con ello el derecho de mantener los bienes muebles e inmuebles que le perteneciesen al momento de

la dictación de la Constitución de 1980. Con dicho inciso se entrega la regulación de los bienes a normas de rango legal.

La segunda parte del inciso tercero señala que los templos deben ser destinados exclusivamente al servicio de un culto y establece una exención tributaria de carácter constitucional. Dichas contribuciones deben entenderse en sentido extenso, esto es, en relación a todo tipo de contribuciones y no solo al impuesto territorial¹⁰.

Como garantía judicial es importante es destacar que los derechos consagrados en el artículo 19 N° 6 se encuentran amparados por la acción constitucional de protección.

b. Código Civil

Las personas jurídicas de derecho privado están reguladas por el Título XXXIII del Código Civil, ésta fue la legislación que aplicaba a las entidades religiosas antes de la Ley 19.638 (y para aquellas entidades que han optado constituirse por dichas normas), por ser esta normativa común la única existente para otorgar personalidad jurídica a la entidad que así lo requería, mientras que las personas jurídicas de derecho público, como indica el artículo 547 inciso segundo, están sometidas a un estatuto especial.

El artículo 547, inciso segundo establece:

“Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.

Pues bien ¿a qué Iglesias se refiere el artículo 547 del Código Civil? Lo anterior debe entenderse y enmarcarse en el contexto de la Constitución de 1833, la cual reconocía como religión del Estado la católica. Así, en palabras de Claro (2013)

¹⁰ Ver TÓRTORA (2012, p. 112). Precisa el autor: “(a) que solo ha de referirse a contribuciones reales y no personales; (b) que solo se refiere a aquellos inmuebles donde se ubiquen templos y dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto, y no a cualquier bien raíz que le pertenezca a alguna confesión religiosa; y (c) que por aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 20 del art. 19 de la Constitución, las referidas exenciones no pueden generar efectos discriminatorios ni injustos.”

“no puede... interpretarse el artículo 547 como desconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones religiosas, sino al contrario, como un explícito reconocimiento de su existencia como sujetos de derecho regidos por el Derecho canónico y respecto de los cuales el poder civil ejercía el patronato nacional en conformidad a las prescripciones constitucionales” (p. 413).

El mismo autor destaca que se ha utilizado el empleo del plural para referirse a las iglesias como personas jurídicas, haciendo alusión a los institutos o instituciones eclesiásticas a que las leyes reconocían personalidad jurídica, “pero que en cuanto a su constitución y régimen se gobernaban por leyes especiales y no les iban a ser aplicables las reglas fijadas en el Código a las corporaciones y fundaciones de derecho privado” (Cortínez, 1999, p. 153).

Del mismo modo, los Tribunales de Justicia han entendido que dicho artículo sólo es aplicable a la Iglesia Católica Apostólica Romana, por cuanto es la única que se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico (Cortínez, 1999, p. 153). En el mismo sentido Alberto Lyon (2003): “se debe concluir necesariamente que se refiere a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, puesto que, bajo la sola vigencia del Código Civil, esta era la única que podía existir por expresa disposición de la Constitución vigente en aquella época” (p. 88).

Por otro lado, Miguel Ángel Fernández (2003), señala que “si antes de 1925 el artículo 547° inciso 2° del Código Civil debió entenderse referido nada más que a la Iglesia Católica y a sus organismos internos, con ocasión de la separación de aquella Iglesia y el Estado, en ese año, tuvo que aplicarse el sentido y alcance de aquel precepto legal, extendiéndolo a todas las Instituciones Religiosas” (p. 242), con lo cual entiende que todas ellas tendrían personalidad jurídica de derecho público.

Nos parece inapropiada tal interpretación, que asocia la separación del Estado con la Iglesia, al otorgamiento de personalidad jurídica de derecho público a las demás; justamente un Estado laico, no debiese conceder a ninguna Iglesia dicha personalidad, pues los fines que esta persigue, por nobles y loables que estos sean, no son de carácter público, no pertenecen a las estructuras administrativas y políticas oficiales del Estado¹¹. De todos modos es un tema interesante que escapa al objeto de nuestro trabajo.

¹¹ Ver LAGOS (2010, p. 39-ss).

Pese a esta segunda lectura, dada por Miguel Ángel Fernández, las Iglesias minoritarias siguieron recibiendo el trato de una persona jurídica de derecho privado, por lo que claramente se confirma la primera postura expuesta por Luis Claro Solar, de que el artículo 547 –antes y después de 1925- solo se refería a la Iglesia Católica. Lo anterior es confirmado por la Ley 19.638, que en su artículo 20 reconoce el ordenamiento, personalidad jurídica y plena capacidad de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de dicha ley, incluyendo explícitamente a aquellas que cuentan con personalidad jurídica de derecho privado, deslegitimando por consiguiente la postura planteada por Fernández.

B. Normas aplicadas a las Entidades Religiosas de Derecho Privado

a. Decreto Supremo N° 110¹²: que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica

Dicho Decreto publicado el 20 de marzo de 1979, complementa el título XXXIII del Código Civil, constituyendo la regulación aplicable –antes de la dictación de la Ley N° 19.638 y de la Ley N° 20.500 Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública- para todas aquellas personas jurídicas de derecho privado y además para aquellas que –tras la dictación de la Ley De Culto- voluntariamente quisieron seguir dicha normativa. Para adquirir la concesión de persona jurídica debían constituirse por instrumento privado reducido a escritura pública y tramitar la aprobación de los estatutos ante el presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia o del Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo. Dicha solicitud debía ser patrocinada por abogado legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

Llama la atención las amplias facultades del Presidente de la República para conceder o denegar la aprobación solicitada, de acuerdo al artículo 23 del Decreto, según el mérito que arrojen los antecedentes respectivos, los que en casos calificados podrán ser prescindidos, en cuyo caso el decreto deberá ser fundado. Así también, se destaca el Decreto por la mayor facilidad para cancelar la personalidad jurídica en caso de ser contraria a las leyes, orden público o a las buenas costumbres (artículo 25).

¹² Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, de 1979, publicado en D.O. de 20 marzo 1979, modificado por decreto supremo del Ministerio de Justicia N° 679, de 2003, publicado en D.O. de 13 de febrero 2004.

Actualmente el procedimiento de constitución de las asociaciones o fundaciones se rige por la Ley N° 20.500. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento sigue vigente, lo que se deriva de las disposiciones transitorias de la ley antes mencionada¹³.

Otros reglamentos en la materia, aplicables indistintamente a las entidades religiosas de derecho público y a las de derecho privado son:

1. Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios (Decreto Supremo del Ministerio de Salud N° 94, de 2007, publicado en D.O. de 17 septiembre de 2008, modificado por Decreto Supremo del Ministerio de Salud N° 17, de 2013, publicado en D.O. de 27 de junio de 2013);
2. Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública (Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional N° 155 de 2007, publicado en D.O. de 26 de mayo 2008);
3. Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios y similares (Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 703, de 2002, publicado en D.O. de 27 de septiembre de 2002);

¹³ Si bien se entiende que fueron derogadas tácitamente las normas específicas que regulan el procedimiento de constitución de corporaciones y fundaciones, el Decreto Supremo N° 110, sigue vigente según lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la ley 20.500, que señala:

“Los procedimientos de concesión de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos (...).

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos y acuerdos relacionados con la disolución de corporaciones.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y se encuentren pendientes seguirán tramitándose conforme a la ley antigua”.

En la práctica, se manifiesta en los Decretos del Ministerio de Justicia la cancelación de la personalidad jurídica a corporaciones o fundaciones, constituidas antes de la dictación de la Ley 20.500 y cuyo procedimiento de cancelación de personalidad jurídica se encontraba pendiente a la fecha de la dictación de la Ley antes señalada, por lo cual corresponde sean tramitadas por la ley antigua. Los Decretos disponen que en virtud de las facultades que le otorga el artículo 36 del Decreto Supremo de Justicia N° 110, se dispuso un procedimiento de fiscalización a dichas entidades.

De este modo, estimando el Ministerio que se han infringido los estatutos sociales, no han cumplido con las instrucciones impartidas por ésta para corregir las irregularidades, o con los fines para los cuales fue creada, u otro según sea el caso, han resuelto cancelar la personalidad jurídica concedida, aplicando lo dispuesto en el inciso final de la disposición cuarta transitoria de la Ley 20.500.

b. Ley 20.500: sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública¹⁴

Con la publicación de esta Ley, el 16 de febrero del año 2011¹⁵, el título XXXIII del Código Civil fue objeto de una gran reforma en el procedimiento de constitución de personas jurídicas para aquellas entidades que no persigan fines de lucro, cuyas ideas matrices eran las siguientes: “un marco legal común para todas las asociaciones que no se rigen por un estatuto jurídico especial; incentivar la creación de asociaciones de interés público; establecer una regulación básica para el trabajo de voluntariado, y; modificar diversos cuerpos legales” (Céspedes M., 2011, p.42).

Los alcances de esta ley, específicamente lo dispuesto por el artículo 38, que introduce modificaciones en el Título XXXIII del Código Civil, se traduce en la modificación radical del procedimiento establecido por el Decreto 110¹⁶. Importante es destacar que la Ley 20.500 se aplica directamente a aquellas corporaciones religiosas constituidas al amparo del Código Civil. Así lo ha dispuesto la Contraloría General de la República por medio del Dictamen N° 35.127, de fecha 05 de mayo del año 2015, dado que la disposición transitoria tercera de la Ley 20.500 añade que “las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a las leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley, en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción”.

¹⁴ Con fecha 18 de julio del año 2013, se dictó el Decreto N° 84 del Ministerio de Justicia que Aprueba Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, relativa a la forma, contenido y modalidades de la información del Registro, que está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

¹⁵ Sin perjuicio de ello, la Segunda Disposición Transitoria dispone que el Párrafo VI del Título IV (“Modificaciones en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil”) entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

¹⁶ Así lo resume Hernán Corral Talciani: “la constitución de una corporación o fundación deberá hacerse por un acto constitutivo solemne. La solemnidad puede consistir en escritura pública o en escritura privada pero suscrita ante una autoridad que puede ser: notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el Alcalde. El contenido del acto constitutivo está compuesto, por la expresión de voluntad de constituir una persona jurídica, el nombre de esta (que debe hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad), la aprobación de los estatutos, la designación de las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla, y la individualización de los que comparecen otorgando el acto.

Otorgado este acto, copia autorizada debe presentarse en la Secretaría Municipal correspondiente al domicilio de la persona jurídica en formación en el término de 30 días. El plazo es de días corridos y fatal (“dentro de”). No se aplica cuando se trata de una corporación o fundación que debe erigirse para dar cumplimiento a un testamento. Salvo que se haya ocupado un estatuto previamente aprobado por el Ministerio de Justicia, el Secretario puede hacer objeciones en conformidad a la ley o al reglamento (como no se ha dictado uno para la nueva ley, será aplicable el anterior contenido en el D. Sup. N° 110, de 1979, en lo que no fuere contrario a la nueva normativa), las que deben ser subsanadas también en el plazo de 30 días. El órgano directivo se entiende facultado para introducir las modificaciones en los estatutos que sean requeridas. Si no se hacen observaciones, o estas son subsanadas, en el plazo de cinco días el Secretario Municipal archivará copia de los antecedentes y enviará los originales al Servicio del Registro Civil para que se inscriba la nueva corporación o fundación en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. A partir de esta inscripción, el nuevo ente goza de personalidad jurídica.” En <https://corralalciani.wordpress.com/2012/02/20/nueva-forma-de-constituir-persona-juridicas-sin-fines-de-lucro/>

C. Normas aplicadas a las Entidades Religiosas de Derecho Público

a. Ley de Culto y Decreto Supremo N° 303¹⁷

En opinión de Del Picó (2013a)

“el marco constitucional brindado por el art. 19 N°6 de la CPR, las normas de la Ley N° 19.638 y los reglamentos respectivos, conforman el núcleo de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, disciplina jurídica que canaliza la vinculación entre el Estado y las organizaciones religiosas, como efecto de la aceptación de la idea de sociedad plural y de la valoración del factor religioso, expresada en normas jurídicas especiales de derecho público” (p. 457).

El mismo autor plantea que la Ley 19.638 es el “hito de mayor relevancia jurídica y significación social producido con posterioridad a la separación de la Iglesia y el Estado chileno” (Del Picó, 2013a, p. 457). Como hemos visto, fijó la igualdad de las iglesias en la obtención de personalidad de derecho público para todas ellas.

En este apartado, desarrollaremos y analizaremos la estructura de la Ley de Culto y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 303, para ello analizaremos la Ley acorde a los capítulos de ésta.

Capítulo I: normas generales. Este capítulo como su nombre lo indica contiene las normas de carácter general que reiteran y desarrollan la protección constitucional de la libertad religiosa.

“Artículo 1: El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.”

Si bien en la Constitución Política de la República se encuentra consagrada la libertad religiosa, en el artículo 19 N° 6, el contenido de ésta no ha sido definido por ella. El profesor Salinas señala que uno de los grandes méritos de la Ley 19.638 es justamente haber incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa y haberlo elevado al rango de principio informador del derecho eclesiástico chileno. ¿Pero específicamente qué es lo que

¹⁷ Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, del Ministerio de Justicia N° 303 de 2000, publicado en D.O. de 26 mayo 2000.

protege el derecho de libertad religiosa? La protección radica en poder manifestar, expresar y exteriorizar la relación que una persona o comunidad tenga con su propio Dios o simplemente no ser forzado a realizar ningún tipo de acto religioso. Se trata de vivir la fe y llevarla a la práctica; para ello la Ley en estudio desarrolla el contenido de la libertad religiosa a escala individual (artículo 6°) y grupal (artículo 7°). La primera de ella tiene como elemento de su esencia la opción de profesar o no un determinado culto, como dejar de hacerlo o cambiarlo. Mientras la segunda esfera, consiste en la plena autonomía de las entidades para desarrollar sus propios fines, las facultades de dichos artículos no son taxativas. Se trata de un acierto, como indica Salinas, el haber desvinculado la libertad religiosa de la libertad de conciencia y haberla unido explícitamente a la libertad de culto, uniendo de este modo su contenido, teniendo por objeto la fe, como acto y la fe como contenido de dicho acto. Si bien este principio forma parte de la base fundacional de los estados modernos, igualmente tiene limitaciones expresadas en las nociones de moral, buenas costumbres¹⁸ y orden público (Flores, 2003, p.38 y 41), en orden a que se inserta dentro de un ordenamiento jurídico, por lo cual debe guardar coherencia con éste.

Del Picó (2013a) trata el concepto de orden público, el cual delimita de manera más concreta los límites de la libertad religiosa, dado que las actividades que desarrolle una entidad “no pueden afectar el derecho de las demás personas al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni ser contrarias a la seguridad, salud o moralidad pública, como elementos en que se traduce la noción de orden público” (p.481). De este modo, los principios y fines perseguidos por la entidad religiosa deben ajustarse a aquellos que protege nuestra Constitución y que rigen nuestra convivencia social y política.

Este principio informador debe complementarse y leerse de la mano del artículo 2 que establece la igualdad de las personas ante las creencias religiosas y, por consiguiente, de las Iglesias. Este artículo señala:

“Artículo 2: Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”.

¹⁸ Moral es “la conformidad de los actos del hombre al fin propio de él, según lo que revela su razón”. Por buenas costumbres se entiende “como aquellos hábitos colectivos que favorecen la realización de los actos virtuosos. Implica descartar conductas destinadas a gestar vicios individuales o colectivos”.

El principio de igualdad ante la ley en materia religiosa “implica que frente a la autoridad estatal no existen clases o categorías de personas que sean sujetos titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y su ejercicio, no pudiendo nunca la autoridad política establecer discriminación alguna en materia religiosa” (Flores, 2003, p.22). Pues bien, como el artículo no distingue, podemos extender el mismo a las personas físicas y jurídicas agrupadas en iglesias, confesiones o instituciones religiosas de algún culto.

El artículo 2° de la Ley 19.638 se remite a la Constitución para asegurar la igualdad ante la ley, de este modo, se prohíbe establecer diferencias arbitrarias, prohibiendo tratar de manera diferente por razones religiosas a quienes han de ser tratados de la misma manera, no así cuando deba darse un trato diferenciado a quienes tienen que ser tratados de diferente manera¹⁹.

Pese a que están establecidos los principios que estructuran el derecho eclesiástico y que estos son aceptados, señala Salinas que existe rechazo a las consecuencias concretas que la aceptación de esos principios generales requiere. Es decir, en la práctica no existen los medios concretos, ni el respaldo legal para apoyar la concretización de estos principios; a modo ejemplar la Ley que crea los Tribunales de Familia niega el beneficio a las autoridades religiosas de no concurrir al llamamiento judicial²⁰; juramento practicado por los nuevos abogados ante la Corte Suprema para obtener el título profesional, modalidad que desconoce el derecho a no profesar una religión.

Establecida la igualdad por motivos religiosos, continúa esta ley:

¹⁹ Lo que significa por ejemplo que las entidades religiosas que sean creadas bajo el procedimiento señalado por la Ley 19.638 si bien gozan de personalidad jurídica de derecho público, esta personalidad podrá cancelarse por resolución judicial a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, lo que no sucederá con la Iglesia Católica, dado su personalidad jurídica de derecho público, de rango constitucional y de carácter internacional, para suprimirse requerirá de una ley que reforme la Constitución Política. Lo anterior tampoco se aplica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, cuya cancelación sólo puede hacerse por ley común aprobada por el mismo organismo que la dictó.

²⁰ Con fecha 06 de Octubre de 2015 se presentó Proyecto de Ley que Modifica el Código de Procedimiento Civil para eliminar privilegios procesales a favor de autoridades eclesiásticas, iniciado en moción de los diputados señores Saffirio, Arriagada, Cornejo y Rincón (Boletín N° 10324-07). El proyecto de ley dispone:

“1.- Modifícase el artículo 361 en los siguientes términos:

a) Suprímase en el N°1 la siguiente oración: “el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la parroquia a su cargo;” (sic).

b) Elimínase el N°3.

2.- Suprímase en el N°1 del artículo 389 la siguiente oración:

“el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares;”.

“Artículo 3: El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Como señalábamos anteriormente, si bien el Estado es incapaz de asumir una confesión como religión oficial, no quiere decir que margine dicha materia, por el contrario, lo reconoce como un elemento social presente en la sociedad. Por ello es que se transforma en garante de que las personas y las confesiones puedan desarrollar libremente sus actividades religiosas.

Lo anterior significa que el Estado no puede entorpecer dicha libertad y que el mismo asume la garantía de que tampoco personas ni entidades puedan atentar contra ella, siempre que las personas y confesiones se mantengan dentro del marco constitucional y no vayan contra la moral, buenas costumbres o el orden público.

Una gran novedad²¹ es el artículo cuarto, que dispone:

“Artículo 4: Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

Para realizar una correcta interpretación de qué es iglesia, es necesario recalcar dos elementos determinantes que componen dicho concepto:

a) Fe: definida por la real Academia Española como el “conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas”. Para Salinas (1999b) el concepto está relacionado con la “noción de religión fundada en la creencia de un ser supremo y en la existencia de prácticas destinadas a establecer una relación salvífica entre él y los hombres” (p. 314). Es necesario que las entidades cuenten con este elemento, de lo contrario, se abrirían las puertas para que cualquier grupo de tendencia satánica o más peligrosos, obtuviesen la personalidad jurídica de derecho público.

²¹ SALINAS (1999b), señala: “Se trata de una novedad, pues en el derecho comparado las legislaciones han sido reacias a dar un concepto de confesión religiosa, llegando a afirmar parte de la doctrina la inconveniencia de un tal intento” (p.314).

b) Personas naturales: la confesión religiosa debe estar integrada únicamente por personas naturales, sin que se exija un número mínimo de fieles. De este modo no pueden confederaciones de entidades religiosas obtener personalidad jurídica de acuerdo a la Ley de culto, sólo podrán en virtud del derecho general de asociación reconocido por la Constitución.

En relación a esta materia, existe un Proyecto de Ley que modifica el Artículo 4° de la Ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas (Boletín N° 6052-07²²), dado “el tenor oscuro de la expresión “profesen” pudiera reflejar una indeterminación de la propia definición y del objeto que persiguen estas entidades religiosas”, se propone agregar después de la expresión “fe” lo siguiente: “y que tienen por objeto desarrollarla a través de misas, cultos o actividades evangelizadoras”.

Finalmente cierra el capítulo I, el artículo 5° que complementa lo dispuesto en el artículo 4°, señalando:

“Artículo 5°: Cada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”.

Capítulo II: Libertad religiosa y de culto. En dos artículos se desarrollan los contenidos mínimos de la libertad religiosa y de culto, garantizadas en la Constitución y que son reiteradas por la Ley de Culto, se trata tan solo de explicitaciones de algunos de los contenidos de la libertad religiosa en relación a las personas naturales (artículo 6) y de las entidades (artículo 7).

“Artículo 6: la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba”.

Como el numeral dispone, la increencia o la no profesión de creencia religiosa, queda amparada por el derecho de libertad religiosa, en tanto sea el que la detente una persona natural, ya que un colectivo de personas, en razón del artículo 4° antes visto, debe

²² Proyecto de Ley presentado el 03 de septiembre del año 2008, iniciado en moción de los diputados señores Rojas, Arenas, Bauer, Bobadilla, Correa, Estay, Hernández, Masferrer, Moreira y Von Mühlenbrock.

necesariamente darle un sentido de trascendencia a dicha entidad. Del análisis realizado anteriormente del artículo 4°, como del Proyecto de Ley aun en tramitación, y a nuestro parecer, debe necesariamente interpretarse que la iglesia, confesión o institución religiosa, debe profesar una determinada fe, así por ejemplo, un colectivo de ateos no estará amparado por la Ley de Culto, pero sí por la Libertad de Asociación, garantizada por la Constitución Política.

“b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal, recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.”

“c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.” Lo anterior, significó un gran avance para la práctica de distintos credos dentro de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

“d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;”

“e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.

Mientras que artículo 7 de la Ley 19.638 establece entre otras, las facultades que la ley reconoce a las entidades religiosas, estableciendo el principio rector que:

“Artículo 7: En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía **para el desarrollo de sus fines propios** y, entre otras, las siguientes facultades: (el ennegrecido es nuestro, en el Capítulo 2 será utilizado este artículo para estudiar las finalidades de las entidades relacionadas creadas por una entidad religiosa)

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía, capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”.

Capítulo III: Personalidad Jurídica y estatutos. Siguiendo el orden del profesor Salinas (1999b), lo analizaremos de la siguiente manera:

a. Personalidad jurídica de las entidades religiosas que se organicen de conformidad a la Ley 19.638. El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley y artículo 2 y siguientes del Decreto 303.

i) Solicitud de Inscripción: Las entidades religiosas (constituidas por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública) deben inscribir en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia, la escritura pública en que conste el acta de constitución y sus estatutos.

El artículo 12 de la Ley 19.638, establece el contenido mínimo de los estatutos señalando que debe contener aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros. Mientras que el acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado sus estatutos.

En esta etapa el Ministerio de Justicia verifica que la solicitud de inscripción, contenga todas las menciones y acompañe todos los antecedentes exigidos por la ley y el reglamento, procediendo a la inscripción provisoria de la entidad en el Registro Público, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley, no podrá

denegar la inscripción en dicho registro; sin embargo, esto no le otorga de inmediato personalidad alguna.

Plazo: Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, esta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia.

Diario Oficial: Debe publicarse un extracto del acta de constitución que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Importante es destacar que desde que quede firme la inscripción en el registro público, esto es, que se cumplan con los requisitos indicados anteriormente, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

A la fecha de redacción de este capítulo, el Ministerio de Justicia informaba un total de 2659 inscripciones firmes que constan en el Registro de Entidades religiosas de derecho público²³.

ii) **Ministerio de Justicia:** El Ministerio sólo podrá objetar fundadamente y en caso de faltar algún requisito.

De acuerdo al profesor Salinas la falta de algún requisito opera en un triple aspecto:

- Revisión de que acta de constitución y estatutos contengan las exigencias mínimas establecidas en la ley;
- Revisión de que la entidad religiosa no atente contra la moral, buenas costumbres u orden público (remisión al artículo 19 n°6 de la CPR, antes analizado);
- Revisión de que la entidad religiosa no tenga fines de lucro (artículo 9 inc. 2 Ley 19.638).

²³Solicitud de información pública de fecha 21 de octubre de 2015, Ord. N° 7889, de fecha 09 de noviembre de 2015.

Salinas, incluso plantea un cuarto aspecto y este es que el concepto de entidad religiosa que proporciona el artículo 4 de la Ley de Culto (que implica un concepto teísta), debiera ser revisado por el Ministerio dado que debe aparecer con claridad en los estatutos como uno de los elementos esenciales que la caracteriza (artículo 12 de la misma ley).

Del Picó por otro lado, clasifica la revisión en dos niveles, en primer lugar la de carácter preliminar, que consiste en cautelar que el expediente contenga todos los documentos exigidos por la ley o por el reglamento, así como detectar preventivamente datos evidentemente incorrectos u errores mayores en la presentación; en la segunda revisión se basa en la calificación del examen de los estatutos de la entidad y en la revisión de sus documentos fundamentales; se vela en esta instancia por el cumplimiento de los requisitos legales, establecidos en el artículo 12 de la Ley en concordancia con los artículos 2 a 8 del reglamento, como por lo dispuesto en el artículo 19 n° 6 de la Constitución Política.

De este modo para que la entidad religiosa pueda existir legalmente “debe existir concordancia entre la naturaleza corporativa de la entidad y su especificidad religiosa”, además “para validar la constitución de una entidad religiosa como persona jurídica de derecho público, aplican los requisitos exigidos por la debida concordancia con el ordenamiento constitucional, en particular, las restricciones derivadas de la moral, orden público y las buenas costumbres” (Del Picó, 2013a, p.462-463). Es así que para ponderar el mérito de una entidad religiosa debe verificarse por parte de la Administración que los fines de esta sean efectivamente religiosos, como también que exista correspondencia entre estos y el orden público.

Pues bien, ambos autores coinciden en los lineamientos que constituyen los parámetros sobre los cuales deben trabajar el Ministerio de Justicia a la hora de verificar que una entidad religiosa cumpla con los requisitos necesarios para constituirse como una persona jurídica de derecho público.

¿Pueden considerarse aquéllos como suficientes para determinar efectivamente si aquella entidad religiosa es merecedora de dicha personalidad?

Lo anterior fue objeto de discusión parlamentaria, ya que se quiso privar de discrecionalidad al Ministerio de Justicia, al momento de calificar la inscripción solicitada, para evitar discriminaciones en la autorización del registro de las iglesias minoritarias, de este modo el control es solo respecto a la forma y no sobre el fondo.

A pesar de ello, Del Picó (2013a) opina que es necesario realizar un control de “carácter preventivo de eventuales ilegalidades futuras y especialmente sobre el pronunciamiento administrativo expresado en la objeción cuando éste se basa en la valoración o ponderación de los fines religiosos de la respectiva confesión” (p. 464). Como hemos visto, la finalidad es evitar el amparo de entidades que no persigan fines de sentido religioso ya sea por su carácter sectario o ilegal²⁴.

b. Personalidad jurídica de entes creados por las entidades religiosas de conformidad con la legislación vigente o entidades relacionadas:

La Ley 19.638 otorga la posibilidad a las entidades religiosas de crear personas jurídicas de conformidad a la legislación vigente. Dichas personas jurídicas creadas por el artículo 8 de tal norma se rigen por el derecho común y son personas jurídicas de derecho privado. Lo anterior significa que deberán adecuarse en cada caso a las exigencias de esa legislación, ya que no necesariamente esas personas jurídicas van a tener una finalidad religiosa.

c. Personalidad jurídica de entes que, conforme a las normas jurídicas de cada entidad religiosa, gocen de personalidad jurídica religiosa u entidades derivadas:

Por otro lado, la Ley 19.638 otorga la facultad a las entidades religiosas de crear personas jurídicas conforme a sus normas jurídicas propias. Se analizará en el siguiente capítulo lo que quiso decir el legislador al referirse a dicha situación, cuál es el alcance e interpretación de esta normativa propia como la naturaleza jurídica de las entidades derivadas,

Lo anterior no deja de ser un tema de gran relevancia dado el impacto que causó en el ámbito civil y la magnitud del problema jurídico que esto trae aparejado. Pues bien a lo largo del trabajo se analizará de qué manera las entidades religiosas determinan las normas que

²⁴ Ver caso de la Iglesia de la Unificación, tratado por Del Picó (2012a y 2013a).

rigen el procedimiento de creación de las personas jurídicas derivadas y si ello se ajusta a los parámetros establecidos por la doctrina. Para facilitar el estudio de las entidades relacionadas y derivadas, se analizará –siguiendo a Del Picó- de manera conjunta el artículo 9° con los artículos 7° y 8° de la Ley de Culto.

d. Ministros de culto²⁵:

Finaliza el capítulo II de la Ley 19.638 el artículo 13, el que dispone:

“Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N°. 1°; 361, N°s. 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento civil, así como lo establecido en el artículo 201, N°.2, del Código de Procedimiento Penal”²⁶.

Con esta disposición se extiende a los ministros de culto, las facultades que los códigos de procedimiento han otorgado sólo a algunos ministros de la Iglesia Católica, sin embargo, solo gozarán de ella aquellos ministros de culto de entidades religiosas cuya inscripción haya quedado firme en el registro y que detenten personalidad jurídica.

A pesar de ello, esta ley no crea un estatuto jurídico que le sea aplicable ni encarga a otra norma crearlo, por lo que Jorge Precht (2004) plantea es imprescindible establecer un estatuto general del ministro de culto, precisando al efecto sus derechos y deberes, por ejemplo el secreto religioso ministerial. El mismo autor señala que el “estatuto jurídico del ministro de culto está en pañales (...) difícilmente se podrá perfeccionar la libertad religiosa si no se da un ámbito para el libre desarrollo de las funciones del ministro de culto” (p. 337).

Capítulo IV: patrimonio y exenciones. Este capítulo al igual que las demás disposiciones de la Ley 19.638, tiene como finalidad establecer la igualdad en derechos en materia patrimonial a todas las entidades religiosas. Así lo dispone el artículo 17, señalando que las personas jurídicas de entidades religiosas de derecho público, tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, leyes y

²⁵ Véase también Moción Parlamentaria Boletín N°7268-07 de la Cámara de Diputados, que pretende otorgar al ministro de culto la calificación de “profesional”.

²⁶ Ver nota N° 20.

reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

a. Bienes.

La adquisición, enajenación y administración de los bienes estarán sujetas a la legislación común, sin perjuicio de lo anterior –y teniendo en mente el modelo de la Iglesia Católica- las normas jurídicas propias de las Iglesias, forman parte de los requisitos de validez para la respectiva adquisición, enajenación y administración de sus bienes, de lo contrario el acto será nulo, esto último en palabras de Rabah (2010) “coloca a las normas propias de las entidades religiosas sobre el manejo de sus bienes, en igualdad de condiciones con el régimen común” (p.193).

Una situación que regula específicamente el artículo 18 de la Ley 19.638 trata sobre la regularización patrimonial de aquellas entidades religiosas ya existentes en Chile, con o sin personalidad jurídica, de derecho privado, y que postulen a obtener la personalidad jurídica de derecho público que les otorga la Ley de Culto, estableciendo para ello el plazo de un año contado desde la constitución utilizando para ello los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre.

Por último, la ley objeto de este trabajo señala que la masa patrimonial de una persona jurídica de las que contempla esta ley ha de permanecer siempre en poder de dicha persona jurídica y no puede pasar a dominio de alguno de sus integrantes en ninguna circunstancia, ni siquiera al momento de su disolución.

b. Donaciones²⁷.

Este es el principal medio de financiamiento de las entidades religiosas por lo que su reconocimiento en sede legislativa era necesario. De la lectura de los artículos 15 y 16 de la Ley 19.638 se desprende que dichas normas se aplican a todas las personas jurídicas referidas en la misma.

²⁷ Para más información ver SCHUBERT (2013).

Respecto a las contribuciones y colectas, estas se aplicarían sólo a las entidades religiosas con personalidad jurídica, sin embargo nada obsta a que las personas constituidas por ellas de acuerdo al derecho común o su propio ordenamiento jurídico puedan también recibirlos, pero en este caso no lo será en virtud de la Ley de Culto, sino por aquellas normas que regulan su actuación.

Importante es recalcar el carácter voluntario de dichas contribuciones y colectas, ya que así lo ha dispuesto la ley en el artículo 15, para los fines señalados en el mismo articulado: “culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión”. Respecto a este último fin, dado su carácter genérico, será la entidad religiosa quien definirá su destino, en relación a su propia misión.

c. Beneficios.

Dispone el artículo 17 de la Ley 19.638 “las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”. Este artículo abarca a todas las personas jurídicas contempladas en la ley además de las entidades creadas por las entidades religiosas.

Capítulo V: disolución. Este capítulo trata la disolución de aquellas personas jurídicas constituidas de acuerdo a la Ley de Culto, es decir, de aquellas que se encuentren válidamente inscritas en el registro que lleva el Ministerio de Justicia y que tengan por tanto, la calidad de persona jurídica de derecho público. La disolución de las demás personas jurídicas queda regulada por el derecho común (artículo 8) o por el ordenamiento jurídico religioso según el cual se erigió (artículo 9).

Existen dos maneras en que las entidades religiosas pueden perder su personalidad jurídica:

i) Según las modalidades establecidas en sus propios estatutos. Del Picó (2010) destaca que se trata de una “significativa manifestación del reconocimiento de autonomía por parte del

Estado a las agrupaciones de carácter religioso, en directa concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.638” (p.33).

ii) Por sentencia judicial firme recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar a requerimiento de parte o de oficio.

Una vez disuelta la entidad religiosa, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10 de la Ley.

Disposición final: artículo 20. Ya hemos hablado de este artículo en el punto número uno, ya que éste significó el consenso entre la Iglesia Católica Apostólica Romana y las Iglesias minoritarias para poder culminar las negociaciones de la Ley de Culto. Se trata del artículo más discutido de todos los que conforman dicha ley y el que más trabajo requirió en su redacción.

Si bien ya existía un reconocimiento doctrinario y jurisprudencial de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, con esta disposición se reconoció legalmente y de manera explícita dicha calidad, sin embargo y dado el rango constitucional detentado por ella no puede ser cancelada su personalidad por medio de una ley, para ello se requiere una reforma constitucional. De acuerdo a esta norma, la Iglesia Ortodoxa conserva su personalidad jurídica de derecho público, la que sin embargo es de rango legal (Ley N° 17.725).

Lo mismo sucede con las demás entidades religiosas que a la fecha de publicación tenían personalidad jurídica de derecho privado (dándoles la opción de continuar en esa misma situación jurídica –en tanto cumplan con los requisitos previstos en el Código Civil y en el DS N° 110- o aspirar a la personalidad jurídica de derecho público mediante su inscripción en el registro del ministerio de Justicia). Del Picó (2010) agrega que no se “establece diferencias en la consideración o trato por parte de los agentes públicos, entre una entidad religiosa de Derecho público y una entidad religiosa de derecho privado. Al ser voluntaria la decisión de modificar los estatutos de la entidad, las diferencias entre unas y otras dependen exclusivamente de la calidad jurídica que posean, como cualquier asociación civil ante el Derecho” (p. 32).

Dichos reconocimientos se hacen de cara a que ellos no sean causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a la Ley 19.638, lo que es una consecuencia de la igualdad consagrada en la Constitución Política de la República y del artículo 2 de la Ley 19.638.

CAPÍTULO II. ENTIDADES RELACIONADAS Y ENTIDADES DERIVADAS.

Si bien la ubicación final del articulado no resulta del todo feliz para comprender lo complejo de la institucionalidad creada por la Ley 19.638, reconociendo personalidad jurídica de derecho público a las entidades religiosas, esta legislación va más allá e innova de forma radical en la regulación de las personas jurídicas de derecho privado, generando “una reforma con efectos no previstos de gran envergadura” (Del Picó, 2012, p. 18), cuyos efectos civiles resultan mayoritariamente desconocidos, incluso para autoridades de la Administración del Estado²⁸, y más aún entre la generalidad de los funcionarios y abogados de entidades públicas y privadas. Se ha dicho incluso, en relación a las facultades que ahora poseen las confesiones religiosas minoritarias que “el principal escollo para todas ellas ha sido que los terceros conozcan y acepten este nuevo derecho aun masivamente desconocido” (Rabah, 2010, p. 196).

A continuación analizaremos los artículos que generaron toda esta radical transformación, y sobre los cuales la escasa doctrina existente basa la existencia de entidades relacionadas y entidades derivadas de las entidades religiosas, pero sobre los cuales existe cierta discrepancia de su real sentido y alcance, el que procuraremos dilucidar un poco más adelante.

Sin embargo, antes de puntualizar en cada una de ellas, hacemos una prevención conceptual; entre los diferentes autores que han tratado el tema se han utilizado diversos términos para referirse a las personas jurídicas creadas en base a los artículos 8º y 9º; así, para Precht (2010) hablamos de “personas jurídicas derivadas” y “personas jurídicas menores”, respectivamente; Del Picó (2009), por su parte, solamente habla de “personas derivadas”, confundiendo –a nuestro parecer- los contenidos de ambos artículos; por su parte, Salinas (1999b) ha distinguido entre “entidades relacionadas” y “entidades derivadas”, terminología que adoptaremos, por haber también resoluciones administrativas que siguen esta clasificación.

Así, a modo ejemplar, la Resolución Exenta 373 del 23 de enero de 2013, del Ministerio de Educación, firmada por el Ministro de Educación de la época, don Harald Beyer Burgos y por el Subsecretario (S), Matías Lira Avilés, conociendo de la reclamación emanada de una escuela de párvulos por haberse rechazado el traspaso del decreto cooperador a una entidad

²⁸ Ver Del Picó (2013b) Nota al pie 284, página 171.

relacionada, resuelve: “es dable señalar que esta Cartera de Estado ha autorizado anteriormente la transferencia de la calidad de sostenedor para las Fundaciones y Corporaciones constituidas por la Iglesia Metodista de Chile, aplicando el criterio doctrinario que distingue entre entidades relacionadas y entidades derivadas, de dicha organización religiosa de derecho público”, citando anteriormente un oficio ordinario en que se destaca que “dichas autorizaciones se dictaron empleando el criterio que distingue entre entidades religiosas relacionadas y derivadas, entendiéndose que respecto de estas últimas no es necesario exigir a su respecto la correspondiente autorización del Ministerio de Justicia”²⁹.

1. Artículo 8º y Las Entidades Relacionadas

El artículo 8º de la Ley de Culto establece que “las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente”. Señala a modo ejemplar que “En especial, podrán: a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines”.

De este artículo se desprende, entonces, la existencia de las entidades relacionadas, que conceptualizaremos como aquellas personas jurídicas en las cuales las entidades religiosas tienen algún grado de participación, ya sea en propiedad exclusiva o en cierto porcentaje³⁰.

²⁹ R.E. N° 373, de 23/01/2013 del Ministerio de Educación.

³⁰ En materia comercial, nos puede ilustrar la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045, del 22/10/1981, que en su artículo 100, modificado por última vez el año 2009 define las personas relacionadas:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.”

Por su parte, y como una definición aún más contemporánea, el nuevo Artículo 3º Bis del Decreto con Fuerza de Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, introducido por la Ley de Inclusión Escolar, N° 20.845, del 26/06/2015, señala, en un tenor similar:

“Artículo 3º bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:

- a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En tal sentido, el artículo 8º establece la posibilidad de creación de un segundo tipo de personas jurídicas –siendo el primero las entidades religiosas de derecho público-, regidas por el derecho común y siendo, por tanto, personas jurídicas de derecho privado, cuya principal particularidad es que pueden ser creadas por las entidades religiosas.

- **Aplicación de la regla general**

En efecto, hablando de entidades religiosas de derecho público, en nada innova la Ley de Culto al decir que tales entidades podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente, pues tal como establece el artículo 545 del Código Civil, las personas jurídicas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Es más, la capacidad se entiende como un atributo de la persona jurídica, la que “se encontrará además determinada y subordinada a su tipo y finalidad” (Ducci, 2007, p. 167). Decimos que no innova, por cuanto en nuestro ordenamiento es permitido y muy común la formación de personas jurídicas por otras personas jurídicas, lo que se produce tanto en el sector con fines de lucro, como en el sector sin fines de lucro.

Es así, entonces, que siendo las entidades religiosas personas jurídicas de derecho público, y teniendo por tanto capacidad, podrán constituir otras personas jurídicas, “de conformidad con la legislación vigente”, lo que hace evidente que deberán ceñirse tanto en procedimiento como en el fondo a lo establecido en nuestro ordenamiento y así, por ejemplo,

b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).

c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 10% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.

d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o

iii) Por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de esa entidad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.”

no podrán constituir una persona jurídica en cuyos requisitos no hay posibilidad de intervención de una Iglesia, como por ejemplo formar parte de una Junta de Vecinos³¹.

Se ha señalado que la innovación que se introduce tiene más bien un carácter teórico, pues de acuerdo al tenor literal del artículo, quienes crean las personas jurídicas son las “entidades religiosas”, las que, a su vez, están definidas en el artículo 5º como “las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”, sin que se exija que tengan personalidad jurídica (Salinas, 1999b, p. 322). No obstante, decimos que esta innovación es más bien teórica, pues es difícil conceptualizar cómo, de forma práctica, una entidad religiosa que no tenga personalidad jurídica pueda crear personas jurídicas, sin que en dicho acto de creación se confunda la capacidad que tienen las personas naturales que componen dicho culto con la supuesta capacidad que tendría esta entidad religiosa.

Pues bien, más allá de la discusión que podría darse respecto a este tema, lo verdaderamente relevante es que el artículo 8º viene a ser el medio que la ley brinda a las entidades religiosas para que lleven adelante y desarrollen las facultades que la misma ley les reconoce en el artículo 7º (Salinas, 1999b, p. 322), ya analizado. Es más, el propio artículo ejemplifica sin procurar ser taxativo, algunas de las personas jurídicas que podrán crear conforme a la legislación vigente, las que pueden no tener fines directamente religiosos, sino, por ejemplo, educacionales, de beneficencia, de salud, entre muchas otras. Sea cual fuere el fin de estas nuevas personas jurídicas relacionadas, deberán cumplir con la legislación específica para dicho fin, sin que exista diferencia particular por la condición de entidad religiosa de su constituyente. En este sentido, ejemplificaba Precht (2010), previo a la vigencia de la Ley 20.500:

“debe aplicarse el D.S. 110 y la legislación particular y reglamentaria vigente. Por ejemplo si se creara una universidad, se aplicará la Ley General de Enseñanza y toda la regulación sobre la materia; si se creara un cementerio todas las normas del derecho administrativo sobre el ramo; si se crea una clínica todas las disposiciones administrativas sobre salud, etc.”(p.188).

³¹ En este sentido, la Ley 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, establece que se entenderá por “vecinos: Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma” (Art. 2º, letra c). Es así como se excluye implícitamente que formen parte de ellas las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las Iglesias.

2. Artículo 9º y Las Entidades Derivadas

El artículo 9º³² de la Ley de Culto, es el que viene a transformar parcialmente el sistema de constitución de personas jurídicas en nuestro derecho, pues en la práctica

“instituye la facultad de crear personas jurídicas por parte de las entidades religiosas que cuenten con personalidad jurídica de derecho público (...) sin necesidad de requerir la aprobación o ratificación del acto de creación de nuevas personas jurídicas, de ningún organismo, servicio o agente del Estado” (Del Picó, 2009, pp.64-65).

Decimos que es una modificación parcial, pues en los hechos la Iglesia Católica Apostólica Romana ya contaba con tal facultad, habiendo sido recepcionadas las personas jurídicas canónicas de forma automática por nuestro ordenamiento jurídico; así, “creadas en sede canónica, autenticada su creación por el notario eclesiástico, el Estado simplemente las recepciona, sin ulterior trámite ni registro” (Precht, 2010, p. 183), lo que detallaremos someramente más adelante. No obstante, es evidente que extender esta posibilidad a todas las confesiones religiosas que se constituyan en entidades religiosas de derecho público de acuerdo a la ley en comento, amplía el espectro de posibilidades y de estructuras jurídicas, pasando de ser una posibilidad solo de la Iglesia Católica, con un cuerpo normativo relativamente conocido, como es el Código de Derecho Canónico, a un número ilimitado de Iglesias, cada una con su propia estructura, desde una macroestructura a nivel nacional, a una pequeña estructura limitada exclusivamente a una exigua congregación de fieles.

En efecto, el artículo 9º establece en su inciso primero que “las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido”. Así, entonces, coincidimos con Del Picó (2009), quien señala que con la Ley de Organizaciones Religiosas es posible

³² En este sentido, vale aclarar que si bien discrepamos con don Jorge Del Picó, quien en su desarrollo doctrinal apunta al artículo 8º y sólo tangencialmente al artículo 9º, tal como explicaremos más adelante, en lo conceptual coincidimos con su interpretación.

“la creación de personas jurídicas por parte de entidades distintas al Estado y al margen del procedimiento de constitución establecido hasta la fecha³³ ..., aplicando normas autónomamente generadas, que no están sometidas a control alguno del Estado en el proceso de constitución y que, una vez constituidas, deben ser reconocidas como existentes en el tráfico jurídico” (p. 65).

El elemento central del artículo 9º está dado por el reconocimiento de parte del Estado por el solo ministerio de la ley, a los organismos que hayan sido creados por una iglesia, confesión o institución religiosa en su interior, de acuerdo a sus normas jurídicas propias, las que le otorgan personalidad jurídica religiosa. Dicho de otro modo, el artículo noveno “permite a una entidad religiosa crear otra persona jurídica dependiente de ella, pero distinta de ella, y lo puede hacer por sí misma, sin autorización de ninguna entidad u organismo, asumiendo responsabilidad legal por todos los actos que esta persona derivada de ella ejecute” (Rabah, 2010, p. 192).

A. Origen del artículo 9º

Dicha norma, cuyo sentido, alcance y aplicación práctica analizaremos más adelante, se entiende que surge en esta ley por el acuerdo político que impulsa la igualdad entre las diferentes confesiones religiosas, elevando el status de las entidades religiosas minoritarias a aquel reconocido a la religión mayoritaria.

En tal sentido, es que se afirma que “la norma ha sido redactada teniendo en mente la situación del Derecho Canónico y las personas jurídicas creadas según sus disposiciones” (Salinas, 1999b, p.323). Por su parte, Jorge Precht (2010) ha señalado que “el artículo 9º de la Ley 19.638 tuvo su origen en la asesoría jurídica de la Iglesia Católica”, pretendiendo “examinar el impacto que el iusstatuendi canónico católico produce en la creación jurídica de personas jurídicas derivadas por otros entes religiosos” (p. 185-186). Por su lado, Salinas (2009) señala en otro trabajo, haciendo referencia a la trascendencia del Derecho Canónico, que

“la Iglesia católica desde antiguo ha hecho uso de la noción de persona jurídica cuya configuración jurídica se hizo con el aporte decisivo del derecho canónico, y ha reconocido, por lo mismo, capacidad de actuar en el tráfico jurídico a entes ficticios

³³ A la fecha de publicación de la Ley de Organizaciones Religiosas, correspondía al Decreto Supremo N° 110, el que establecía un procedimiento centralizado, a diferencia del establecido en la Ley 20.500.

que, no obstante dicha calidad, tienen capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones. Pues bien, como lo que se ha pretendido con la Ley de entidades religiosas a la que me estoy refiriendo ha sido igualar la situación jurídica de las entidades evangélicas con la de la Iglesia católica, y ésta, conforme a su derecho propio, es decir, el derecho canónico, puede crear entidades en su interior que disfruten de personalidad jurídica la que es reconocida por el Estado, las confesiones evangélicas no podían ser menor, por lo que el artículo 9º de dicha ley dispuso que...” (pp. 506-507).

Bajo la misma línea, es que Precht (2010) expone sintéticamente un breve repaso histórico sobre la escasa intervención estatal en la concesión de personalidad jurídica a determinadas diócesis³⁴.

Efectivamente, el artículo “recoge lo que ha sido la práctica constante con las personas jurídicas canónicas, las que acreditaban su existencia mediante el certificado del Obispo que las había erigido ... lo que era suficiente para reconocer su calidad de tal y aceptar su actuación en los negocios jurídicos regulados por el derecho chileno” (Salinas, 1999b, p.323).

- **Análisis de la norma**

A continuación analizaremos rápidamente el contenido de la norma, sin pretender acabar su interpretación:

a. “Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos...”: el legislador utiliza la terminología que caracteriza a las personas jurídicas sin fines de lucro en nuestro derecho, lo que es reforzado por el inciso segundo de forma explícita. Así, es evidente que no existe una limitación entre elegir la forma genérica de una asociación o las formas específicas de corporación o fundación, de acuerdo a sus fines propios; la única limitación es la imposibilidad de tener fines de lucro, lo que es a su vez consecuente con el objetivo de las entidades religiosas.

³⁴ Dice Precht (2010) “desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1925, el 11 de octubre de ese año, fecha en que la Sede Apostólica da a conocer que se han erigido las diócesis de Antofagasta, Valparaíso, Talca, Puerto Montt, Temuco, Rancagua, entre otras, las que fueron recepcionadas sin ninguna intervención estatal. Por el contrario de las diócesis de La Serena y de San Carlos de Ancud necesitaron en 1836 de una ley. Asimismo con el Vicariato Castrense, se procedió mediante ley pacticia en 1911. En todos estos casos –bajo la vigencia de la Constitución de 1833- las bulas respectivas fueron sometidas al pase del Consejo de Estado”. (p. 186).

b. “Creados por una iglesia, confesión o institución religiosa”: a este respecto, si bien una interpretación literal de la ley podría llevar a no hacer distinciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa han entendido que sólo pueden crear personas jurídicas derivadas las entidades religiosas que tengan reconocida la calidad de personas jurídicas de derecho público, por el procedimiento del artículo 10 o por el reconocimiento del artículo 20, sin que puedan crearlas las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho privado. (Del Picó, 2013b, p.177)

c. “Que conforme a sus normas jurídicas propias”: es, sin duda, el elemento más discutido de este artículo, pues el propio legislador no lo ha definido, ni ha quedado claro en la historia de la ley. Así, nos encontramos en la disyuntiva de interpretar como normas jurídicas propias los Estatutos de la entidad, indispensables para su reconocimiento como entidad religiosa de derecho público, además de los eventuales reglamentos internos, ordenanzas, decretos o el nombre que reciba dentro de la confesión religiosa, o, por el contrario, podríamos entender que esta norma “tan sólo se estaría refiriendo a aquellas entidades religiosas que cuenten con un ‘ordenamiento jurídico propio’... de manera que, de acuerdo a dichas normas ‘jurídicas’ –y no meramente ‘estatutarias’- se erijan propiamente personas jurídicas –y no simplemente lo que podríamos llamar personas estatutarias-”. (Salinas, 1999b, p. 323)

Sin embargo, resulta clarificadora la aplicación que se hace en la misma Ley 19.638 de la frase “normas jurídicas propias”, en el artículo 14 a propósito de la adquisición, enajenación y administración de bienes. En dicho artículo se establece que dichos actos se someterán a la legislación común, sin perjuicio de que las normas jurídicas propias de las entidades religiosas constituyan requisitos de validez para tales actos. Entendemos, por tanto, que se ha buscado respetar la voluntad de las entidades religiosas contenidas en sus estatutos. Así, por ejemplo, si el Estatuto de una entidad religiosa establece como requisito para la enajenación de un bien superior a 2.000 UF la aprobación de dos terceras partes de su Asamblea directiva, este será un requisito de validez para la actuación de sus representantes y no sería atendible que en este caso se reclame que la norma sólo aplicaría para entidades con un mayor desarrollo corporativo; coincidimos así con Del Picó (2013b), quien estima que las normas jurídicas propias incluyen ambos supuestos, “los estatutos de la entidad [y] otras normas jurídicas que, en el ámbito de autonomía que les ha reconocido el legislador, éstas hubieren dictado al respecto” (p.161).

Pues bien, más allá de la discusión meramente teórica, lo cierto es que, como veremos más adelante, las entidades derivadas han sido creadas por entidades religiosas en cuyos estatutos se ha contemplado esta posibilidad. Es así como don Jorge Del Picó (2009) explica que en la interpretación administrativa, el Ministerio de Justicia “ha considerado imprescindible que los estatutos de la entidad religiosa contemplen normas explícitas que regulen la creación de personas jurídicas derivadas de la entidad madre, aplicando criterios propios no objetados judicialmente” (p. 67). Continúa señalando que tales normas deben regular completa, suficiente y armónicamente el procedimiento de creación de las personas jurídicas, sin que se haya considerado suficiente la remisión a las normas del Código Civil o la mera inclusión en los estatutos de un artículo que declare la voluntad de crear personas jurídicas.

En tal sentido, en la Resolución N° 151/2010 de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, concluye la autoridad en su numeral 4° “que la constitución de entidades derivadas se rige por los estatutos de constitución de la entidad matriz y se acredita conforme a los mismos”³⁵.

A este respecto, un elemento realmente trascendente que esperamos encontraren el procedimiento de creación de una persona jurídica derivada, por parte de una entidad religiosa de derecho público, lo aporta Rabah (2010), al señalar la responsabilidad que el legislador exige de parte de las entidades religiosas de confesiones minoritarias, ante terceros, respecto de la existencia y funcionamiento de las personas jurídicas derivadas. Así, “en los estatutos de cada entidad religiosa deben estar claramente estipuladas las normas propias que se otorga la entidad, las que le permiten crear estas personas jurídicas derivadas”. Tales normas, se dice, deben ser “de tal entidad y naturaleza, deben estar tan caracterizadas que aseguren a los terceros que contratan con ellas, que su creación y funcionamiento se encuentran absolutamente ajustadas a los estatutos... de modo tal que al momento de acreditarse su existencia y quienes la representan, exista certeza jurídica, tanto de los estatutos de la creadora al respecto, como de la persona jurídica derivada creada por esta” (p. 195). Será pues, sin desconocer la importancia de labor del Ministerio de Justicia o de una eventual reforma a la ley en cuestión, de exclusiva responsabilidad de la entidad religiosa generar un procedimiento claro, armónico y estrictamente normado que permita que las personas jurídicas derivadas creadas por ésta sean fácilmente acreditadas tanto en la vida jurídica como social a

³⁵ Res. 151/2010 Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Servicio de Impuestos Internos, numeral 4.

la que deben entrar, para favorecer el contacto con órganos administrativos y entidades privadas, facilitando así la labor de análisis de sus contrapartes, evitando de este modo generar la apariencia de ser una entidad fraudulenta, o cuya existencia legal es difícil de probar, lo que terminará siendo un problema para la propia entidad derivada.

d. “Son reconocidos como tales”: es decir, no existe un acto de autoridad de parte del Estado que conceda la personalidad jurídica, sino que se reconoce como tal. Ello implica, de forma práctica, que son las entidades religiosas de derecho público quienes crean las entidades derivadas sin intervención estatal alguna, ni aun a modo de control o registro. Especifica esta interpretación la citada Resolución 151/2010 del Servicio de Impuestos Internos, al establecer que “las (entidades) derivadas no requieren ser informadas para gozar de personalidad jurídica, la que se concede conforme a los estatutos propios de la matriz que le dé origen”. Continúa “las entidades derivadas tienen en la práctica personalidad jurídica propia, interpretándose por el propio Ministerio de Justicia que éstas no requieren de registro ante él”³⁶.

El propio Secretario de Estado del ramo ha dicho, informando un Recurso de Protección interpuesto por una entidad derivada que “esta entidad derivada no es de aquellas que se deben incorporar en el Registro de Entidades Religiosas (...) Es decir, dicho acto constitutivo nunca fue puesto en formal conocimiento de esta Cartera de Estado, ni correspondía hacerlo, por parte de la entidad constituyente”³⁷.

El reconocimiento estatal y su nula intervención, llega incluso al ámbito de la fiscalización, entendiendo el propio Ministerio de Justicia que no tiene competencia alguna respecto a las entidades derivadas. Así, en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, mediante Ordinario N°3784 del 05 de mayo de 2015, el Sr. Subsecretario de Justicia ha declarado que “luego de haber revisado los antecedentes disponibles en la Unidad de Culto del Departamento de Personas Jurídicas de este Ministerio, cumplo con informar a usted que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 19.638 (...) y atendiendo a la autonomía de las iglesias, el Ministerio de Justicia no tiene ninguna competencia, ni interpretación respecto

³⁶ Res. 151/2010 Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Servicio de Impuestos Internos, numeral 3.

³⁷ Ord. 9276 del 30/12/2010, Ministerio de Justicia, Informa Recurso de Protección Ingreso Corte N° 8331-2010.

de la creación de dichas entidades, razón por la cual no existen instructivos, resoluciones o informes relativos a la materia consultada”³⁸.

Se ha conceptualizado el sistema de reconocimiento civil de las entidades religiosas derivadas en Chile como un régimen de derecho especial, pues se aplica la ley 19.638 y no las normas civiles sobre personas jurídicas, como un procedimiento automático, pues no se requiere un procedimiento especial, ni aprobación o ratificación de ningún organismo estatal, y como un sistema no registral, tal como se ha dicho. (Assimakopulos, 2015)

e. “Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido”: en estrecha relación con lo anterior, es la propia entidad religiosa la que acredita su existencia, sin que exista algún registro del Ministerio de Justicia. Así, la administración del Estado ha entendido que “la entidad matriz es la encargada de acreditar la vigencia de la personalidad jurídica conferida a la entidad derivada mediante la certificación correspondiente, certificación que debe ser otorgada por quien goce de facultades para actuar en representación de la entidad en la emisión de la referida certificación”³⁹.

Para ello será necesario que exista dentro de la propia entidad religiosa algún registro formal, con numeración de las personas jurídicas derivadas que ha creado y con indicación de los integrantes del gobierno corporativo de las mismas, y una autoridad eclesiástica con facultades para llevar dicho registro o, a lo menos, para emitir el certificado que corresponda.

Por su parte, para actuar en la vida jurídica la entidad derivada, entendemos que además de acreditar su vigencia, de la forma establecida por la entidad matriz, deberá requerirse “la acreditación de la vigencia de la matriz y acompañar sus estatutos a fin de efectuar una revisión formal de su constitución”⁴⁰. Solo de esta manera se podrá actuar con la debida certeza jurídica, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente⁴¹.

³⁸ Solicitud de acceso a la información pública N° AK001W-0002518 presentada al Ministerio de Justicia por Aaron Sandoval, con la siguiente solicitud: “Solicito se me envíe instructivos internos, resoluciones o informes respecto a las entidades derivadas de las entidades religiosas de derecho público. Cualquier documento que dé cuenta de la interpretación administrativa del Ministerio ante tales entidades”.

³⁹ Res. 151/2010 Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Servicio de Impuestos Internos, numeral 3.

⁴⁰Ibid. Pie de página 2.

⁴¹ Solo a modo referencia, en la ya citada Resolución Exenta 373/2013 del Ministerio de Educación, en los numerales 7 y 8 se consigna la realización del proceso de revisión formal de constitución de la entidad derivada: “7. Que en lo concerniente al procedimiento para la constitución de las entidades derivadas de la Iglesia Metodista de Chile, éste consiste en la constitución y estatuto por parte de la Asamblea General o Junta General, la que dicta la resolución constitutiva, de la cual toma razón el Consejo Judicial Nacional, lo que debe protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la Iglesia Metodista de Chile y publicar un extracto en un diario

A modo de conclusión, y sin perjuicio de los asuntos que se desprenden de esta institución, que serán analizados en el Capítulo 3º, respecto a la nueva realidad creada por el artículo 9º y las entidades derivadas, Rabah (2010) decía hace algunos años:

“Aunque aún no son muchas las instituciones que han hecho uso de esta facultad, las entidades religiosas que sí han creado personas jurídicas derivadas han podido actuar válidamente en el ordenamiento jurídico con ellas, apreciándose una actitud de apertura por parte de instituciones públicas y privadas que han reconocido su existencia y normativa propia distinta que la institución que las crea” (p.195).

Continúa el mismo autor: “Así, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha otorgado rol único tributario (RUT) y autorizado la iniciación de actividades a todas ellas, al tiempo que los bancos comerciales han efectuado operaciones de su giro con estas personas jurídicas derivadas, abriendo cuentas corrientes y otros instrumentos bancarios”. (p.195)

B. Naturaleza jurídica de las entidades derivadas

Uno de los aspectos doctrinalmente más discutidos respecto a las entidades derivadas, es la naturaleza jurídica de las mismas, como entidades de derecho público o de derecho privado. Innegable es que nacen de entidades matrices que tienen calidad de “derecho público” otorgado directamente por ley; desde allí han surgido diversas visiones.

Por ejemplo, se ha señalado por la propia Administración del Estado, en palabras del Jefe de la Unidad de Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público de la época, Sr. Andrés Rencoret, quien respondiendo las inquietudes del Servicio de Impuestos Internos, informó que “las entidades derivadas tienen en la práctica personalidad jurídica propia, interpretándose por el propio Ministerio de Justicia que éstas no requieren de registro ante él, entendiéndose además que la naturaleza de esta personalidad jurídica es de derecho público”⁴². Por su parte, en nota al pie del citado Oficio, en referencia al Oficio N° 2.748 de 3 de septiembre de 2009, del Servicio de Impuestos Internos, se señala que “El Oficio citado indica que las entidades

de tiraje nacional de la República. 8. Que de la revisión de los antecedentes de autos, es posible constatar que todos los trámites del procedimiento referido en el numeral anterior, se encuentran efectuados, respecto al establecimiento educacional de marras, sin que corresponda, en razón de lo que se ha venido reseñando, exigir a este respecto la autorización del Ministerio de Justicia”.

⁴²Res. 151/2010 Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Servicio de Impuestos Internos.

constituidas conforme al artículo 9 y 10 de la Ley N°19.638, constituyen entidades religiosas de derecho eclesiástico particular, agregando además que éstas son siempre de derecho público, lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Civil, que señala que no son personas jurídicas (entiéndase de derecho privado) las corporaciones o fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”⁴³.

Por su parte, se ha postulado que “las personas jurídicas derivadas participan del carácter de la entidad creadora” (Rabah, 2010, p. 194). Dicha posición es matizada en relación a la actividad propia de la entidad derivada, pues las “que digan relación directamente con la actividad central de la entidad religiosa, participan del carácter de la creadora, esto es, persona jurídica de derecho público, tales como las iglesias locales, los seminarios de formación teológica, institutos de enseñanza doctrinales, etc” (Rabah, 2010, p. 194). Por su parte, el mismo autor señala que en caso de “actividades de beneficencia y ayuda humanitaria, parece lógico concluir que ellas tienen el carácter de personas jurídicas de derecho privado, cuya diferencia con aquellas contempladas en el Código Civil (...) es precisamente que su creación y control no obedecen a dicha normativa” (p.195).

En el punto opuesto, el profesor Salinas (1999b) entiende que su naturaleza jurídica es de derecho privado, señalando que

“la ley no lo dice, y no lo hace porque... resulta claro que serán reconocidas en el Derecho chileno como personas jurídicas de derecho privado. Si el Estado hubiese querido otorgarles reconocimiento de Derecho público lo habría dicho expresamente, por ser una situación excepcional y que innovaba respecto de la situación existente hasta ahora” (pp. 323-324).

Adelantamos que en el siguiente capítulo expondremos nuestro análisis particular respecto de la naturaleza jurídica de las entidades derivadas.

3. Paralelo Entidades Relacionadas Y Entidades Derivadas

⁴³ *Ibíd.*

Explicados ya los alcances de los artículos 8º y 9º, hemos de comparar de forma general las entidades relacionadas y las entidades derivadas.

	Entidades relacionadas	Entidades derivadas
Fuente legal	Artículo 8º	Artículo 9º
Fundamento	Aplicación de las normas generales de capacidad de las personas jurídicas.	Innovación jurídica que otorga a todas las entidades religiosas de derecho público la facultad que ya tenía la Iglesia Católica.
Concepto	Personas jurídicas en las cuales las entidades religiosas tienen algún grado de participación, ya sea en propiedad exclusiva o en cierto porcentaje.	Son aquellas cuya creación deriva de un acto jurídico de una entidad religiosa que goza de personalidad jurídica de Derecho público, la que además les brinda el marco jurídico de su reconocimiento (Del Picó, 2013b, p. 174).
Entidades facultadas para su creación	Por ser aplicación de las normas generales, tanto entidades religiosas de derecho público como de derecho privado.	Entidades religiosas de derecho público.
Procedimiento para su constitución	De acuerdo a la legislación vigente, típicamente la Ley 20.500 u otras leyes especiales.	De acuerdo a las normas jurídicas propias de la entidad matriz.
Intervención de la Administración del Estado	De acuerdo a la ley aplicable; por regla general, en caso de personas jurídicas sin fines de lucro, a través de la Municipalidad respectiva e inscripción en el registro que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación.	No sujeto a control formal ni registro alguno.
Estructura interna	De acuerdo a la legislación aplicable, sin limitación alguna.	Asociación, corporación o fundación.
Finalidad	Puede tener o no fines de lucro	No puede tener fines de lucro

Entidad que certifica existencia y vigencia	Certificado emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación	La autoridad eclesiástica correspondiente.
Fiscalización	Del Ministerio de Justicia y otras autoridades de acuerdo al objeto de la entidad.	Solo de las autoridades correspondientes al objeto de la entidad.
Naturaleza jurídica	De derecho privado	Doctrinariamente discutible

4. Conclusión

Según hemos reseñado, los artículos 8º y 9º de la Ley 19.638, configuran dos instituciones diferentes de las cuales pueden hacer uso las entidades religiosas de derecho público, para constituir otras personas jurídicas para cumplimiento de sus fines: las entidades relacionadas, aquellas creadas en aplicación de las normas generales, sin mayor limitación que la legislación vigente, debiendo ceñirse tanto en procedimiento como en contenido a ella; por otra parte están las entidades derivadas, aquellas creadas de acuerdo a las normas jurídicas propias de la entidad matriz, pudiendo constituir asociaciones, corporaciones o fundaciones, y que son reconocidas como tales por el Estado, sin intervención formal alguna de la Administración Pública.

Es evidente que cada entidad religiosa deberá optar por el mecanismo que más le convenga de acuerdo a los propósitos con los que actúe; así, si constituye una sociedad con fines de lucro, sólo podrá hacerlo como entidad relacionada. Por su parte, al constituir, por ejemplo, una fundación, crearla como entidad derivada será más expedito, de acuerdo al procedimiento que la propia entidad religiosa haya determinado, en lugar de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 20.500⁴⁴, además no estará sujeta a fiscalización directa del Ministerio de Justicia; sin embargo, si la misma fundación tiene que interactuar constantemente en el tráfico jurídico con otras entidades públicas o privadas, el desconocimiento a nivel general en las esferas pública y privada de la figura estudiada, sumado a que deberá acreditar no solo la vigencia de la fundación, sino también de la entidad

⁴⁴ Ver nota al pie N° 16.

matriz y sus estatutos, puede hacer notoriamente más engorroso su funcionamiento que como entidad relacionada, siendo mucho más expedito y simple obtener el certificado del Registro Nacional de Personas Jurídicas, lo que viene sin embargo aparejado de la permanente fiscalización ministerial de que puedan ser objeto.

Así, pues, la definición final deberá ser tomada en el seno de cada entidad religiosa, por la autoridad que tenga la potestad para ello, pudiendo incluso optar por crear en algunos casos entidades derivadas y en otras entidades relacionadas, de acuerdo a las circunstancias que ellos mismos califiquen.

CAPITULO III. APLICACIÓN PRÁCTICA

1. Algunos Casos Concretos

Habiendo desarrollado parte de la discusión doctrinal que versa sobre el artículo 9º de la Ley 19.638, en particular sobre la potestad de creación de entidades derivadas por parte de confesiones religiosas de derecho público, analizaremos a continuación cómo se manifiesta de forma práctica esta facultad en los estatutos de las entidades religiosas.

Al no existir ninguna especie de registro que nos permita obtener estadísticas fidedignas, hemos seleccionado aleatoriamente 3 confesiones religiosas de las llamadas “históricas”, como son la Iglesia Metodista de Chile, el Ejército de Salvación y la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, para analizar el procedimiento de constitución de entidades derivadas; análogamente, hemos tenido acceso a los estatutos de una confesión religiosa que no se encuentra dentro de la calificación y de “histórica”, y a los estatutos de tres confesiones religiosas que se encuentran aún en proceso de obtener plenamente su personalidad jurídica de derecho público, a fin de analizar cómo se recoge en los hechos la facultad del artículo 9º. Para efectos prácticos, los artículos de los Estatutos citados a continuación, se encuentran en el Anexo de este trabajo.

A. Iglesia Metodista de Chile

Cuenta con el número de Registro 01063, del 09 de septiembre de 2005, cuyo extracto de constitución y número de registro se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 2006.

a. Sobre la entidad religiosa

La Iglesia Metodista de Chile es una iglesia evangélica existente en nuestro país desde 1878, organizada jurídicamente en 1906 como persona jurídica de derecho privado a través de la Sociedad Andina de Construcciones, posterior Corporación Metodista. Tiene un gobierno episcopal y reconoce el presbiterado como el ministerio pastoral pleno de la Iglesia. El episcopado lo representa el Obispo, quien junto a los/as superintendentes/as de Distrito y dos delegados laicos elegidos por sus respectivas organizaciones, forman el Gabinete Episcopal.

El liderazgo eclesiástico ejerce su labor cuatrienalmente y es elegido por las congregaciones, las asambleas de Distrito y la Asamblea General de la Iglesia Metodista de Chile que es la autoridad corporativa máxima del metodismo chileno.

Su organización administrativa está representada por dos entidades de derecho privado (Corporación Metodista y Sociedad Misionera Nacional) y una entidad de derecho público (Iglesia Metodista de Chile).

b. Definición y objetivo

En lo tocante al tema que nos convoca, incorpora su propia definición de entidades derivadas, señalando: “Son entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso aquellas instituciones de propiedad exclusiva de la Iglesia sean asociaciones, fundaciones o corporaciones, por las cuales la Iglesia da cumplimiento a su objeto descrito en el artículo Cuarto⁴⁵ de los estatutos, particularmente en la letra f) del mismo. Todo ello de conformidad a

⁴⁵ Artículo Cuarto Estatuto Iglesia Metodista de Chile: “Los objetivos de la Iglesia Metodista de Chile serán los siguientes:

- a. Predicar y divulgar las enseñanzas del Evangelio del Reino de Dios y de nuestro Señor Jesucristo, según lo establecido en la Biblia, la palabra de Dios;
- b. Propiciar la formación ética y espiritual de Hombres y Mujeres y llevarlos a través de esta formación a la imagen de Cristo;
- c. Facilitar el desarrollo espiritual y crecimiento de la fe en Jesucristo entre sus miembros, mediante actividades culturales, estudios bíblicos y doctrinales, la participación en los sacramentos instituidos por Cristo (Bautismo y Santa Cena), visitación evangelística, predicaciones al aire libre, ayunos, vigiliias, y cadenas de oración;
- d. Promover la unión y el desarrollo integral de sus miembros, así como el bien común de la congregación;
- e. Interpretar y expresar los intereses de sus miembros a través de acciones sociales, intelectuales, culturales, artísticas, educacionales y eclesiásticas.
- f. Crear, fundar y sostener, templos, capillas, casas pastorales, salones sociales, bibliotecas, salas cunas, jardines infantiles, escuelas y colegios, comedores y centros abiertos, institutos, centros de educación superior, universidades, centros de educación técnica, centros deportivos y recreativo, hospederías, hospitales, centros de salud familiar, hogares de menores, de estudiantes universitarios y de ancianos, y en general todo tipo de instituciones filantrópicas en beneficio de los más necesitados de la comunidad sujetándose para ello a las leyes vigentes del país”. “Para cumplir con sus objetivos y finalidades propias y en especial, las enumeradas en forma ejemplar en la letra f) y g) de este artículo Cuarto, la Iglesia podrá crear todo tipo de personas jurídicas, atendida la naturaleza y objeto legal de las mismas, sin fines de lucro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley 19.638 , y con fines de lucro, sujetándose en este último caso a la legislación común, sea civil, comercial u otra especial” en forma particular fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos y doctrinales, todo tipo de instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, pudiendo al efecto crear, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de estos y en general de todos sus fines, de conformidad a lo dispuesto en el artículo nonagésimo noveno de estos estatutos. Finalmente, atento al artículo 9 de la Ley 19.638, y al artículo Nonagésimo Octavo y siguientes de sus Estatutos, para cumplir sus fines propios contenidos en el artículo Cuarto letra f) de los Estatutos, la Iglesia, podrá crear personas jurídicas propias derivadas, sin fines de lucro, o relacionadas, con patrimonio propio, que gocen de personalidad jurídica religiosa, las primeras, de derecho común, las segundas, sean estas asociaciones, corporaciones, fundaciones u otros organismos, de conformidad al procedimiento de Constitución, Finalidades y Requisitos establecidos en el citado artículo 98 de estos estatutos, y

lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley 19.638⁴⁶ y su reglamento⁴⁷. Añade el Estatuto que “siempre con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados en el artículo cuarto, letra f) de estos estatutos, la Iglesia podrá crear diversas instituciones que tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho religioso o también denominadas derivadas, y que se relacionarán con la Asamblea y la Junta General a través de sus Directorios (...)”⁴⁸.

A su vez, se indica que “Las entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso creadas por la Iglesia Metodista de Chile, de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos y a la legislación vigente, serán sin fines de lucro, deberán tener un Rol Único Tributario propio, distinto del de la Iglesia Metodista de Chile, y tratándose de entidades de objeto o giro educacional, deberán tener la naturaleza jurídica de Fundación Nacional, que podrá integrar a uno o más establecimientos o unidades educativas, y los integrantes de su directorio deberán cumplir los requisitos legales señalados al efecto”⁴⁹.

c. Asuntos procedimentales

- I. Entidad que aprueba su creación y Estatutos: Asamblea General⁵⁰ o, en su defecto, Junta General⁵¹, las que deberán dictar la correspondiente Resolución Constitutiva⁵².

g. Crear y sostener imprentas, radio emisoras, canales de televisión, editoriales, periódicos, revistas, y otros medios de comunicación escritos y electrónicos, que permitan la difusión de las ideas y del pensamiento cristiano evangélico.”

⁴⁶ Ver páginas 29 y 42 del presente trabajo.

⁴⁷ Artículo Nonagésimo Octavo, inciso 3º.

⁴⁸ Artículo Nonagésimo Octavo Bis, inciso primero.

⁴⁹ Artículo Nonagésimo Noveno Bis, inciso segundo.

⁵⁰ “La Asamblea General será el Órgano de máxima autoridad en la Iglesia Metodista de Chile, su función será administrar, coordinar, organizar, legislar y dirigir la Iglesia Metodista de Chile, elegir su liderazgo nacional, hablar en nombre de la Iglesia y representarla en el ámbito jurídico y social, pudiendo delegar dicha facultades mediante poderes especiales” (Artículo vigésimo cuarto).

⁵¹ “La Junta General, será el cuerpo o instancia colegiada, ejecutiva y, eventualmente resolutoria, encargada de hacer cumplir los acuerdos, el programa integrado, el presupuesto y, en general, todo tipo de resoluciones adoptadas por la Asamblea General, dentro de los límites de su función, y ejercer las facultades administrativas y de gestión que le delegare esta Asamblea, ante la cual responderá, de acuerdo con las normas del presente Estatuto y del Reglamento de la Iglesia”. (Artículo Trigésimo Tercero)

⁵² Artículo Nonagésimo Octavo Bis, inciso tercero.

- II. Toma de Razón: de la Resolución Constitutiva toma razón el Consejo Judicial Nacional⁵³ de la Iglesia⁵⁴.
- III. Autoridad que certifica la existencia de la entidad: el Consejo Judicial de la Iglesia certifica la existencia de la persona jurídica y su Directorio vigente, pudiendo emitir copias autorizadas de sus Estatutos⁵⁵.
- IV. Iniciativa para la creación de persona jurídica derivada: cualquier entidad, organismo, asociación, agrupación interna o Iglesia Local de la Iglesia Metodista de Chile, integrado exclusivamente por miembros en plena comunión y pastores de la Iglesia, podrán presentar a la Asamblea o a la Junta General proyectos relativos a la constitución de personas jurídicas derivadas⁵⁶.
- V. Requisitos de contenido de Estatutos⁵⁷:
 - i. Indicación precisa del nombre, del domicilio principal y otros domicilios, y duración, de la entidad a constituir;
 - ii. Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;
 - iii. Tipos o categorías de sus miembros o integrantes, sus derechos y obligaciones; forma y condiciones de integración o incorporación, así como forma y motivos de exclusión;
 - iv. Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones, descripción de los distintos cargos, duración de los mismos, número de

⁵³ “Habrá un sistema y procedimiento judicial para tratar los asuntos internos de la Iglesia Metodista de Chile, el que se ocupará:

a) De los asuntos que, contraviniendo los Estatutos y Reglamentos, afectaren a laicos, a pastores, o a ambos;
b) De los acuerdos adoptados por cualquier ente, persona, Agencia, Asamblea, Junta, Institución u Organismo, Ministerios, Comisiones de la Iglesia con infracción a estos Estatutos y al Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile, y
c) De sancionar y tomar razón respecto de los acuerdos de Juntas y Asambleas que importaren constitución de entidades, y dar fe de actos, documentos y gestiones propias de la entidad jurídica Iglesia Metodista de Chile” (Artículo Quincuagésimo sexto)

⁵⁴ Artículo Nonagésimo Octavo Bis, inciso tercero.

⁵⁵ Artículo Nonagésimo Octavo Bis, inciso cuarto.

⁵⁶ Artículo Nonagésimo Octavo Bis, inciso final.

⁵⁷ Artículo Nonagésimo Octavo Tris, inciso primero.

sus integrantes, sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, cargo al que se le atribuye la representación judicial o extrajudicial de la persona jurídica, y forma como se establece una relación de subordinación y dependencia administrativa, financiera, de control y eclesiástica, con la Iglesia Metodista de Chile y sus autoridades;

- v. Forma de citar a sus reuniones, tipos de reuniones, periodicidad de las mismas, y designación de cargo o cargos que citan a ellas;
- vi. Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- vii. Requisitos de las Actas de sesión y forma de excluir responsabilidad en acuerdos;
- viii. Mínimo y máximo para fijar por la persona jurídica respectiva, el monto de cuotas de incorporación u ordinarias, si las hubiere;
- ix. Descripción y tratamiento del patrimonio que posee, requisitos de administración, adquisición y enajenación del mismo;
- x. Forma de modificar los estatutos, y
- xi. Situación de eventual disolución de la entidad y sus efectos; en este sentido, no se especifica en los estatutos de la entidad matriz la situación de los bienes de la entidad derivada una vez disuelta.

VI. Procedimiento de Constitución⁵⁸:

- i. Entrega de antecedentes e informes pertinentes al Secretario de la Junta General, que certificará su ingreso.

⁵⁸ Artículo Nonagésimo Octavo Tris, cuyo contenido está volcado en el cuerpo de este trabajo.

- ii. Plazo de 90 días corridos para que la Asamblea o Junta General estudie la solicitud y resuelva en definitiva sobre la misma.
- iii. Posibilidad de apelación ante Consejo Judicial Nacional.

- iv. Si la Asamblea o Junta General hace observaciones de forma al proyecto de Estatutos, o señalare la falta u omisión de alguno de los requisitos, los representará a los solicitantes.

- v. Plazo de 30 días desde la notificación escrita de la resolución de la Junta General, practicada por el Secretario de la misma, para corregir el Proyecto de Estatutos o cumplir con los requisitos faltantes.

- vi. Una vez en forma la presentación, la Junta General deberá pronunciarse derechamente aprobando o rechazando la solicitud.

- vii. En caso de aprobar, dicta la resolución eclesiástica respectiva, firmada por el Obispo Presidente de la Asamblea y Junta General, aprobando los estatutos.

- viii. Toma de razón del acuerdo y resolución constitutiva por el Consejo Judicial Nacional.

- ix. Inscripción de la resolución en el Registro de Personas Jurídicas de la Iglesia Metodista de Chile, llevado por el Secretario del Consejo Judicial Nacional.

- x. Publicación de la Resolución Constitutiva en un diario de tiraje nacional de la República.

- xi. Protocolización de la Resolución Constitutiva, Toma de Razón del Consejo Judicial, Estatutos de la entidad y Acta de Directorio en Notaría del domicilio social.

VII. Existencia legal: Desde la publicación de la Resolución Constitutiva y su protocolización notarial.

VIII. Otras normas: incorpora normas respecto a los requisitos de los miembros del Directorio, periodicidad y forma de sesiones, así como atribuciones y deberes de Directorios. Para mantener la coordinación y relación de la Iglesia con las Fundaciones, establece un Consejo Superior, de carácter distrital.

B. Ejército de Salvación

Cuenta con el número de Registro 674 del 21 de abril de 2004, cuyo extracto de constitución y número de registro se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de septiembre de 2004.

a. Sobre la entidad religiosa

El Ejército de Salvación es una institución religiosa internacional cristiana evangélica, fundada en Inglaterra en Agosto de 1878, y que en Chile existe legalmente bajo la forma de corporación de derecho privado sin fines de lucro desde Marzo de 1927. Es una entidad religiosa de carácter jerárquico vertical, cuya normativa interna se aplica a todos los países donde se encuentra establecida, adaptándose en cada caso a la legalidad vigente de cada uno.

b. Definición y objetivo

En los estatutos no definen qué se entiende por entidad derivada, simplemente se remiten a la norma del artículo 9 de la Ley de Culto autorizando la creación de dichas personas jurídicas para las “Obras Eclesiásticas, Sociales, Educaciones, y en las áreas de beneficencia privada, solidaridad y acción social. Tales como: Iglesias, centros de rehabilitación y reinserción social, hogares de menores, asilos de ancianos, escuelas, colegios para enseñanza básica y media, Institutos Bíblicos y Seminarios Teológicos, casas de reposo, hospederías, jardines infantiles, guarderías, centros abiertos de recreación y cualquier otra actividad o institución acorde con los objetivos del Ejército de Salvación. Todo ello, conforme con su calidad de colaborador de la función, educativa, de salud, y de asistencia social del Estado.”

c. Asuntos procedimentales

- I. Entidad que aprueba su creación y estatutos: su creación se efectuará por decisión de la mayoría de los representantes, esto es, por la Jefatura Territorial, que está compuesta por los Oficiales que ocupen el cargo de Jefe Territorial, Secretario en jefe y Secretario o Encargado de Administración⁵⁹.
- II. Toma de razón: No se indica.
- III. Autoridad que certifica la existencia de la entidad: Secretario en jefe, expidiendo el respectivo certificado.
- IV. Iniciativa para la creación de persona jurídica derivada: A propuesta del Jefe Territorial, o del Secretario en Jefe en ausencia de aquél⁶⁰.
- V. Requisitos de contenido de Estatutos: No se indican.
- VI. Procedimiento de constitución:
 - i. Propuesta de creación de entidad, por el Jefe Territorial o Secretario en Jefe;
 - ii. Aprobación del Consejo de Administración y Negocios integrado - además de los representantes de la Jefatura Territorial- por el Secretario de Programas, el Secretario de Desarrollo, La Presidenta Territorial de Ministerios Femeninos y el Subsecretario de Administración y Negocios. Para sesionar válidamente el Consejo de Administración y Negocios, deberá estar a lo menos presente el Secretario, o el Subsecretario de Administración y Negocios, y cumplirse con un quórum mínimo de cuatro integrantes.

⁵⁹ Artículo 7°.

⁶⁰ Artículo 8°.

iii. Los representantes estarán facultados, en el acto de creación y establecimiento para fijar los estatutos, objetivos, fines, facultades, autonomía, representantes, patrimonio, y todos los elementos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la obra o institución creada.

iv. Reducción a escritura pública del acta de la sesión en que los representantes legales crean la entidad, la que contendrá sus estatutos.

VII. Existencia legal: Desde la reducción del acta de sesión de creación de la entidad a escritura pública.

VIII. Otras normas: En el evento de que los representantes determinen la disolución de la persona jurídica derivada, creada por éstos, todos los bienes que ella posea a cualquier título, serán transferidos al Ejército de Salvación. En tal caso, el acta de la sesión deberá reducirse también a escritura pública; y tomarse nota al margen de la escritura de creación, del hecho de su disolución.

C. Iglesia Metodista Pentecostal de Chile

Cuenta con el número de Registro 00043, del 03 de enero de 2001, cuyo extracto de constitución y número de registro se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de abril de 2001.

a. Sobre la entidad religiosa

El 30 de septiembre de 1929 se le otorgó personalidad jurídica con carácter de corporación de derecho privado, por Decreto Supremo nº 2148, con el nombre “Asociación de los apoderados de las Iglesias Metodistas Pentecostales de Chile”, volviéndose al primitivo nombre de Iglesia Metodista Pentecostal de Chile según consta de la escritura otorgada ante el Notario Público de Rancagua, don Felix Piñeiro, con fecha 28 de septiembre de 1934, cuyo Decreto Supremo es el número 3070 del 10 de septiembre de 1934. Posteriormente, por acuerdo de la Conferencia Extraordinaria de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, realizada en la ciudad de Santiago en el mes de agosto del año 2000, se acordó

constituir una entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Metodista Pentecostal de Chile”, cuya personalidad jurídica de derecho público se obtuvo el 3 de enero del año 2001, bajo el registro número 00043, publicándose su extracto en el Diario Oficial el día 19 de abril de 2001.

b. Definición y objetivo

La definición de la entidad religiosa, respecto a las entidades derivadas es la siguiente: “Son entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso aquellas instituciones de propiedad exclusiva de la Iglesia sean asociaciones, fundaciones o corporaciones, por las cuales la Iglesia da cumplimiento a su objeto y fines descritos en este estatuto, particularmente en el artículo 5⁶¹, letra f) del mismo. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley 19.638 y su reglamento 303 del Ministerio de Justicia”⁶². Añade el Estatuto que “las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones a que se refiere el presente Estatuto, son instituciones creadas por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, que tiene por objeto permitir a la primera el logro de sus fines, dotándola de los elementos materiales y jurídicos para llevar adelante la concreción de los mismos.”⁶³.

c. Asuntos procedimentales

⁶¹Artículo Cinco: La Iglesia Metodista Pentecostal de Chile tendrá por objeto:

- a) Proclamar el evangelio eterno de nuestro Señor Jesucristo.
- b) Mantener y propagar los principios, costumbres, doctrina, disciplina e historia de la Iglesia.
- c) Velar por el perfeccionamiento espiritual de sus fieles e instruirlos en la confesión de fe de la Iglesia.
- d) En concordancia con la letra (a), difundir las enseñanzas de nuestro Señor Jesucristo que se encuentran contenidas en las Sagradas Escrituras, a través de todos los medios, moral o legalmente permitidos, con la finalidad de llevar un mensaje de salvación espiritual, social y material a quienes lo necesiten, pudiendo para ello, funcionar en edificios que se denominarán Templos Centrales y Templos Anexos, en casas particulares, lugares públicos, hacer uso de medios de comunicación tales como radio emisoras, canales de televisión, abiertos y cerrados o satelitales, la prensa escrita de distribución comuna, regional o nacional, abrir y mantener páginas de difusión virtual a través de Internet, sin perjuicio de abrir sus propios medios de comunicación en todas las áreas mencionadas.
- e) Podrá realizar labores de educación y enseñanza, ya sea a través de las escuelas, colegios, liceos, institutos y universidades existentes, como asimismo crear, construir y sostener sus propias escuelas, colegios, liceos, institutos y universidades que le permitan alcanzar sus fines.
- f) Podrá realizar actividades de ayuda, asistencia social y rehabilitación, creando Hogares de Ancianos, Hogares de Menores, Comedores Abiertos y Hospederías, de acuerdo a los planes y programas que puedan desarrollarse para tal efecto.
- g) Desarrollar su actividad evangelizadora en los hospitales, clínicas, cárceles y anexos, y en instituciones de las fuerzas armadas y de orden, pudiendo establecer las capellanías correspondientes sujetas a la reglamentación de dichas instituciones.
- h) Podrá crear Dispensarios, Policlínicos y Hospitales.
- i) Podrá crear corporaciones y fundaciones de derecho público o privado, y otros organismos, ya sea con fines de carácter social, cultural, filantrópicos y otros que le permitan a la iglesia alcanzar sus propósitos.
- j) Para un mejor desarrollo de las actividades ya señaladas se crearán departamentos y comisiones que se detallan en este Estatuto y Reglamento.

⁶² Artículo Ciento diecisiete.

⁶³ Artículo Ciento veintiuno, inciso primero.

- I. Entidad que aprueba su creación y Estatutos: Conferencia Extraordinaria⁶⁴.
- II. Dictación decreto constitutivo y aprobación de Estatutos: Honorable Presbiterio Mayor⁶⁵.
- III. Toma de Razón: de la Resolución Constitutiva toma razón el Tribunal Eclesiástico⁶⁶ de la Iglesia.
- IV. Autoridad que certifica la existencia de la entidad: el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia certifica la existencia de la persona jurídica y su Directorio vigente, pudiendo emitir copias autorizadas de sus Estatutos⁶⁷.
- V. Iniciativa para la creación de persona jurídica derivada: el Honorable Presbiterio Mayor, que determinará previamente la conveniencia de crear estas instituciones y elaborará tales proyectos, por sí o por comisión que designará al efecto.
- VI. Requisitos de contenido de Estatutos⁶⁸:
 - i. Indicación precisa del nombre, del domicilio principal y otros domicilios, y duración, de la entidad a constituir;
 - ii. Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;

⁶⁴ “Son miembros de la Conferencia Extraordinaria los Pastores Gobernantes, en los grados de Obispo, Presbíteros, Diáconos y Probando (...)” (Artículo veintiséis).

⁶⁵ “La Iglesia Metodista Pentecostal de Chile será dirigida y administrada por el Honorable Presbiterio Mayor, el que estará integrado por once miembros: El Obispo Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el pro Secretario, el Tesorero, el Pro Tesorero y demás Directores de Departamentos” (artículo treinta y tres).

⁶⁶ “Habrá en la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, un Órgano Colegiado denominado Tribunal Eclesiástico, cuya función es hacer cumplir la normativa interna en las materias de Ordenación, Ascensos, y Disciplina Eclesiástica. Estará integrado por once Presbíteros, que durarán en sus cargos tres años (...)” (artículo sesenta).

⁶⁷ Artículo ciento dieciocho.

⁶⁸ Artículo ciento diecinueve.

- iii. Tipos o categorías de sus miembros o integrantes, sus derechos y obligaciones; forma y condiciones de integración o incorporación, así como forma y motivos de exclusión;
- iv. Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones, descripción de los distintos cargos, duración de los mismos, número de sus integrantes, sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, cargo al que se le atribuye la representación judicial o extrajudicial de la persona jurídica, y forma como se establece una relación de subordinación y dependencia administrativa, financiera, de control y eclesiástica, con la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y sus autoridades;
- v. Forma de citar a sus reuniones, tipos de reuniones, periodicidad de las mismas, y designación de cargo o cargos que citan a ellas;
- vi. Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- vii. Requisitos de las Actas de sesión y forma de excluir responsabilidad en acuerdos;
- viii. Mínimo y máximo para fijar por la persona jurídica respectiva, el monto de cuotas de incorporación u ordinarias, si las hubiere;
- ix. Descripción y tratamiento del patrimonio que posee, requisitos de administración, adquisición y enajenación del mismo;
- x. Forma de modificar los estatutos, y
- xi. Situación de eventual disolución de la entidad y sus efectos; en este sentido, no se especifica en los estatutos de la entidad matriz la situación de los bienes de la entidad derivada una vez disuelta.

VII. Procedimiento de Constitución:

- i. Presentación de proyecto de constitución de persona jurídica por el Honorable Presbiterio Mayor, acompañando todos los antecedentes e informes pertinentes.
- ii. La Conferencia Extraordinaria estudiará la solicitud y resolverá sobre la misma en la sesión citada al efecto.
- iii. De formularse observaciones por la Conferencia Extraordinaria, al ser aprobada dicha solicitud, se entenderán incorporadas en el proyecto las observaciones.
- iv. En caso de aprobar, el Honorable Presbiterio Mayor dicta el decreto respectivo que da origen a la persona jurídica, aprobando los estatutos y designando su Directorio.
- v. Toma de razón del decreto constitutivo por el Tribunal Eclesiástico.
- vi. Inscripción del decreto constitutivo en el Registro de Personas Jurídicas de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, llevado por el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor.
- vii. Publicación del decreto, firmado por el Obispo Presidente y el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor, en un diario de tiraje nacional de la República.
- viii. Protocolización del Decreto Constitutivo, de la Toma de Razón del Tribunal Eclesiástico y de los Estatutos de la entidad en Notaría del domicilio social.

VIII. Existencia legal: Desde la publicación del Decreto Constitutivo y su protocolización notarial.

IX. Otras normas: incorpora normas respecto a los requisitos de los miembros del Directorio, periodicidad y forma de sesiones, así como atribuciones y deberes de Directorios.

D. Iglesia Carismática La Casa del Señor

Cuenta con el número de Registro 00874, del 10 de febrero de 2005, cuyo extracto de constitución y número de registro se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de julio de 2005.

I. Definición y objetivo

Si bien no existe una definición concreta, se señala en el Capítulo VII el procedimiento para “creación y establecimiento de una obra o institución para dar cumplimiento a alguno de los objetivos señalados en los estatutos de la Iglesia.”

II. Asuntos procedimentales

- i. Entidad que aprueba su creación y Estatutos: Sínodo⁶⁹.
- ii. Autoridad que certifica la existencia de la entidad: el Secretario del Sínodo.
- iii. Iniciativa para la creación de persona jurídica derivada: Pastor Principal y Pastor Asistente.
- iv. Requisitos de contenido de Estatutos: no indica
- v. Procedimiento de Constitución:
 1. Propuesta del Pastor Principal y Pastor Asistente.
 2. Aprobación del Sínodo, por mayoría.
 3. Reducción a escritura pública del acta de sesión del Sínodo

⁶⁹ “Está compuesto por Ancianos, Pastores congregacionales y/o misioneros designados por el Pastor Principal y el Pastor Asistente. Es presidido y dirigido por el Pastor Principal y el Pastor Asistente. Convocaciones. Son realizadas por el Pastor Principal en acuerdo con el Pastor Asistente, a lo menos una vez al año” (Artículo 17º)

vi. Existencia legal: Desde la reducción a escritura pública del acta de sesión del Sínodo.

III. Otras normas: incorpora normas relativas a la disolución de una entidad derivada, debiendo transferirse todos sus bienes a la Iglesia.

E. Ministerio Apostólico El Shaddai⁷⁰

a. Constitución: 25 de septiembre de 2015, reducida a escritura pública el 29 de septiembre de 2015, ante el Notario Público don Roberto Antonio Cifuentes Allel, de la comuna de La Cisterna, número de repertorio 444/2015.

b. Domicilio: Argomedo 1049, Castro, Región de Los Lagos.

c. Entidades derivadas: incorpora la posibilidad de constitución de entidades con personalidad jurídica propia en el Título VI, el cual contiene un solo artículo (cuadragésimo tercero), del siguiente tenor:

“La iglesia de conformidad a lo establecido en los artículos número ocho y nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica propia. La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, acreditará con la escritura pública en que se reduzca el acta de la asamblea general extraordinaria en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos”.

Previamente se establece la constitución de la Asamblea General, la que estará compuesta por “todos los miembros en plena comunión de la iglesia, y son representados por sus respectivos pastores”⁷¹.

A su vez, respecto a las Asambleas Generales extraordinarias, se establece que se verificarán cada vez que el directorio acuerde convocarlas por así exigirlo las necesidades y la buena marcha de la iglesia o cada vez que lo soliciten por escrito a lo menos un tercio de

⁷⁰ A la fecha se encuentra en proceso de obtención de personalidad jurídica en el Ministerio de Justicia.

⁷¹ Artículo décimo noveno.

los miembros de la iglesia. Se puntualiza que es solo materia de asamblea extraordinaria “crear en virtud del artículo nueve de la ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de persona jurídica propia”. Tal acuerdo, se especifica, deberá reducirse a escritura pública dentro de los quince días siguientes a su adopción⁷².

F. Iglesia Casa del Padre⁷³

a. Constitución: 14 de septiembre de 2015, reducida a escritura pública de fecha 23 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Osvaldo Pereira González, de la comuna de Santiago, número de repertorio 9401-15.

b. Domicilio: Avda. Estados Unidos 8724, La Florida, Región Metropolitana.

c. Entidades derivadas: incorpora la posibilidad de constitución de entidades con personalidad jurídica propia en el Título VI, artículo trigésimo, en el que se establece: “La iglesia de conformidad a lo establecido en los artículos número ocho y nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica propia. La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, se acreditará con la escritura pública en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos”.

Si bien el artículo no hace referencia explícita a qué órgano corresponde aprobar la constitución de la entidad, el artículo décimo quinto letra b) establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea General Ordinaria tratar “de la constitución de entidades con personalidad jurídica propia, de conformidad a lo establecido en la ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho”. Tal acuerdo, se especifica, deberá ser reducido a escritura pública por la persona que el directorio faculte para esos efectos.

Por su parte, las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán con los miembros del Directorio y el liderazgo o líderes del ministerio de la entidad religiosa⁷⁴.

⁷² Artículo vigésimo primero.

⁷³ A la fecha se encuentra en proceso de obtención de personalidad jurídica en el Ministerio de Justicia.

⁷⁴ Artículo décimo sexto.

G. Iglesia Comunidad Cristiana Movimiento de Amor⁷⁵

a. Constitución: 15 de septiembre de 2015, reducida a escritura pública con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público Ramón García Carrasco, de la comuna de Concepción, número de repertorio 10.260-2015.

b. Domicilio: Avda. Los Carrera 777, Concepción.

d. Entidades derivadas: En su título Noveno hace referencia a la “Constitución de Entidades con personalidad jurídica propia”. Sus artículos 43 y 44 establecen: “La iglesia de conformidad a lo establecido en el artículo número nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica religiosa propia.”

“La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, se acreditará con la escritura pública a que se reduzca el acta de la Asamblea General extraordinaria en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos”.

En relación a la Asamblea General extraordinaria, se puntualiza en el artículo 17 que corresponde exclusivamente a este órgano tratar de la constitución de entidades con personalidad jurídica propia, debiendo reducirse a escritura pública dicho acuerdo por la persona o personas que la Asamblea General designe en su representación. Tal Asamblea se efectuará cada vez que lo exijan las necesidades de la Iglesia, a requerimiento del Directorio, o de a lo menos un tercio de los miembros.

Respecto de las asambleas generales, “son la primera autoridad de la Iglesia y representan el conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes”. Respecto a su funcionamiento, son convocadas por “avisos o boletines internos de la Iglesia”⁷⁶ y serán válidamente instaladas y constituidas con los miembros que asistan⁷⁷, debiendo contar con el quórum de mayoría absoluta de sus asistentes para llegar a acuerdos⁷⁸.

⁷⁵ A la fecha se encuentra en proceso de obtención de personalidad jurídica en el Ministerio de Justicia.

⁷⁶ Artículo 18.

⁷⁷ Artículo 19.

⁷⁸ Artículo 20.

2. Análisis Comparativo

De los siete estatutos analizados, resulta evidente la gran diferencia estructural entre las tres primeras iglesias, del grupo de las llamadas “históricas” del protestantismo en Chile, y las últimas cuatro, una de ellas constituida hace ya más de 10 años, y las demás correspondientes a entidades religiosas que se encuentran tramitando la obtención de personalidad jurídica de derecho público ante el Ministerio de Justicia.

Mientras encontramos en un sector definiciones muy concretas de responsabilidades y atribuciones en esta materia, al estar claramente establecido a quién corresponde la iniciativa de creación de entidades derivadas, a qué órgano le corresponde la aprobación, modificación o rechazo de los proyectos, qué autoridad emite el documento fundante, e incluso en algunos casos quién “toma razón” del mismo (lo que entendemos como un control de legalidad interno de la persona religiosa), fijándose también elementos claros de publicidad y certeza jurídica, como reducciones a escritura pública y publicaciones en periódicos de circulación nacional, asignación de la responsabilidad de emisión del certificado de vigencia de la entidad derivada, designación de los órganos directivos de la nueva persona jurídica, entre otros elementos, encontramos por otro lado una especie de cláusula tipo, que solamente establece la necesidad de un acta reducida a escritura pública para constituir una entidad derivada.

Si bien existen determinados elementos que se comprenden por la cantidad de fieles de unas Iglesias en relación a otras, o por la antigüedad de la organización, no deja de ser preocupante y llama la atención la ligereza con que se incorpora esta atribución –de crear entidades con personalidad jurídica propia- que, como hemos visto, viene a modificar de manera importante esta institución del derecho civil. En ese sentido, resulta interesante que las últimas tres entidades religiosas, siendo procedentes de diversas zonas del país (Región Metropolitana, Región del Biobío y Región de Los Lagos), incorporan un artículo prácticamente idéntico, sin ninguna diferencia sustancial entre ellos, lo que hace evidente la generación de “estatutos tipo” que, sin perjuicio de aportar a la posibilidad de constitución jurídica de nuevas entidades religiosas, poco aportan al avance doctrinal y práctico de las entidades derivadas, dejando con escasa regulación una materia tan importante, afectando incluso la seguridad jurídica de quienes en definitiva deberán interactuar con dichas personas jurídicas. Con preocupación, incluso, podemos señalar el hecho de que la Asamblea General de una de estas

entidades no requiere quórum para constituirse, pudiendo actuar “con los miembros que asistan”.

En ese orden de cosas, nos parece que la discusión señalada precedentemente, respecto a las “normas jurídicas propias” de las entidades religiosas, debe tomar especial relevancia; evidentemente no se puede exigir a todas las entidades religiosas contar con un ordenamiento jurídico tan complejo como es el Derecho Canónico de la Iglesia Católica Apostólica Romana, pero debido a la trascendencia de una institución como esta, debiese exigirse algo más que una mera referencia a la potestad de crear entidades derivadas mediante la reducción a escritura pública de un acta. En la siguiente sección de este capítulo analizamos algunos de los aspectos a considerar para la constitución de entidades derivadas.

3. Asuntos que se desprenden del análisis realizado

Habiendo analizado normativamente y de forma práctica la institución de las “entidades derivadas”, creada por el artículo 9º de la Ley 19.638, surgen una serie de interrogantes o desafíos, sobre los cuales proponemos dar luces generales a continuación, sin perjuicio de que en muchos de los casos deberá ser la autoridad administrativa, la jurisprudencia o el propio legislador quien dé una solución particular.

A. Respecto del procedimiento para su constitución

Tal como hemos analizado, el artículo 9º brinda absoluta libertad a las entidades religiosas para determinar los procedimientos, plazos y medidas de publicidad de la constitución de entidades derivadas, que actúan con personalidad jurídica propia en los negocios de su competencia. El análisis de casos concretos, además, ha dejado de manifiesto la existencia de, a lo menos, dos tipos de procedimientos: uno muy regulado, con instancias internas de aprobación, de control y medidas de publicidad claramente determinadas y fácilmente comprobables, siguiendo cada uno de los pasos allí establecidos. El segundo, un procedimiento excesivamente vago y general, que solamente requiere un acta de asamblea reducido a escritura pública, sin más detalles.

Ante ello es que surge la inquietud muy válida acerca de si es necesario contar con un procedimiento marco que regule la creación de entidades derivadas. Sin embargo, entendiendo que con la ley 19.638 se pretende igualar la condición jurídica de todas las confesiones religiosas, que tienen plena libertad para establecer su propia organización interna

y jerarquía, las que en general tendrán directa relación con los fundamentos de las creencias religiosas, resultaría del todo inapropiado que un ente estatal, ya sea el legislador o la Administración del Estado, imponga un procedimiento reglado a entidades que no necesariamente van a contar con todos los entes administrativos internos que pretenda imponer la autoridad, ya sea por cantidad de fieles, estructura o por las propias creencias; en este último escenario, supongamos la existencia de una entidad religiosa cuya doctrina de fe se basa en la figura de “elegido” de su líder, en tal caso la imposición de acuerdos de asambleas o entidades de control irá en directo detrimento de la creencia de esos fieles.

Sí creemos razonable que se pueda exigir, como un mínimo de formalidad, que tanto el acuerdo de la autoridad eclesiástica como el estatuto de la nueva entidad derivada consten en un instrumento público, que haga plena prueba de haberse otorgado y de su fecha. El no tener esta exigencia, permitiría que por intermedio de simples escrituras privadas, de las cuales no habría prueba de su otorgamiento y la fecha, pudiera pretender validarse el actuar de pretendidas entidades derivadas que no existan o que, existiendo, no tengan las cualidades que posteriormente se irroguen.

Adicionalmente, como una medida de publicidad, debiese existir a lo menos la publicación de un extracto del acto constitutivo de la entidad derivada en un diario de circulación nacional, dentro de un plazo no mayor a 90 días; ello permitirá otorgar mayor seguridad jurídica a quienes interactúen con la entidad derivada. Incluso, nos atrevemos a postular que la publicación debiese realizarse en el Diario Oficial, para dar aún mayor certeza en tal sentido.

B. Respecto de un Estatuto modelo

Las entidades derivadas se constituyen de las formas más variadas que podamos imaginar, en base a la autonomía plena de que gozan las entidades religiosas o matrices. En este sentido, entendemos que la estructura que la entidad matriz dé a la entidad derivada está directamente relacionada con las creencias religiosas de dicha persona jurídica, por lo que atentaría contra la libertad de creencias fijar un estatuto modelo.

Sin perjuicio de ello, entendemos que el Estatuto de la entidad derivada debe cumplir con un contenido mínimo, que le permita desenvolverse plenamente en la vida jurídica. En ese orden de cosas, el modelo debiese provenir de lo establecido en el artículo 548-2 del Código Civil, modificado por la Ley 20.500, en el que se establece:

“Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener:

- a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y
- f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.”

C. Respetto del registro de las entidades derivadas

Gran parte de los inconvenientes prácticos que tienen las entidades derivadas en su desenvolvimiento jurídico suceden por el desconocimiento de la comunidad respecto a la existencia de esta institución y a la forma de probar su vigencia, lo que por ley le corresponde a la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido. Entendemos que esta facultad otorgada por el legislador, resulta un innegable guiño como forma de reconocimiento a los

órganos internos de las confesiones religiosas y a su capacidad de organización, que los lleva a ser actores tan importantes en la sociedad.

En ese sentido, entendemos que el Registro Interno, esto es dentro de la entidad religiosa constituyente, debe ser obligatorio, como un registro formal que, a lo menos, contenga los datos generales de la entidad derivada, su fecha de constitución, la individualización de sus miembros o directorio, una copia de sus estatutos y las modificaciones de los mismos, así como eventuales anotaciones como por ejemplo su disolución. Dicho registro deberá ser llevado por la autoridad eclesiástica fijada en el Estatuto de la entidad matriz.

Por su parte, y dado que en general quienes interactúan con personas jurídicas esperan tener en sus manos un certificado estatal, postulamos la necesidad de un Registro Público de carácter voluntario, concedemos ese carácter justamente por la facultad de que el legislador les otorgó para reconocer sus órganos internos, que sea llevado por la Administración del Estado (entendemos que debiese corresponder a la Unidad de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia), en el cual se inscriban las entidades derivadas que así lo estimen, dejando constancia de su existencia, giro y eventual disolución; al respecto, la Administración deberá emitir un certificado dejando constancia de la información con la que cuenta para ser utilizado por la entidad derivada, el que podrá ser emitido de forma electrónica, pudiendo cruzar los datos con el actual Registro de Entidades Religiosas, reflejando junto con la vigencia de la matriz, la de las entidades derivadas creadas por esta. Recalamos que dicho registro sería voluntario, pues entendemos que tal carácter es el que de mejor manera se condice con la autonomía organizativa de las entidades religiosas reconocida por la misma Ley de Culto.

Dicho Registro resultaría una ventaja práctica para las entidades derivadas, que además de la certificación de la autoridad religiosa correspondiente, podrán exhibir un certificado proveniente de la Administración del Estado. No obstante, dada la importancia del artículo 9º de la Ley 19.638, deberá primar siempre la acreditación de la autoridad eclesiástica.

D. Respecto de la fiscalización de las entidades derivadas

Una de las grandes ventajas que hemos reseñado para las entidades derivadas, es que no están sujetas a control ni fiscalización por parte de las autoridades de Gobierno, a diferencia

de las demás personas jurídicas sin fines de lucro, en especial de las llamadas “entidades relacionadas”.

En este sentido, comprendiendo que las entidades derivadas son creadas para los fines propios de las entidades religiosas, nos parece pertinente mantener el régimen actual, el que somete a las entidades derivadas a la fiscalización tributaria general y a aquella de las autoridades correspondientes al objeto de la entidad.

Debemos recordar que las entidades derivadas gozan de personalidad jurídica religiosa, siendo creadas en el seno de una entidad religiosa y, por lo tanto, el hecho de que efectivamente estén cumpliendo con el fin para el cual fueron creadas, así como su funcionamiento interno, debe ser competencia de la propia entidad matriz, como creadora y quien le otorga el ámbito dentro del cual desenvolverse. Sin embargo, reconocemos que es necesaria una posición concreta del legislador en tal sentido, para dejar en claro quién será responsable de su fiscalización. Si el legislador se pronunciara por la necesidad de fiscalización, aquella debiese corresponder, según lo dispuesto por el artículo 557 del Código Civil, artículo introducido por la Ley 20.500, al Ministerio de Justicia específicamente a la Unidad de Entidades Religiosas, siguiendo el procedimiento indicado en dicho cuerpo normativo.

E. Respetto de la Responsabilidad de la entidad matriz

Anteriormente hemos citado a Juan Alberto Rabah, en relación a la responsabilidad que el legislador exige de entidades religiosas minoritarias respecto a las normas jurídicas propias de estas que permiten crear entidades derivadas. Pese a ello, entendemos que el concepto de responsabilidad no lo está aplicando el autor según un sentido estrictamente jurídico, sino más bien en su uso habitual.

Por esto, para delinear a grandes rasgos la existencia de responsabilidad de la entidad matriz por los actos de la entidad derivada, analizaremos las situaciones en base a diferentes materias jurídicas.

a. Laboral

En este sentido toma especial relevancia la figura del “multirut”, por el cual se pretende identificar al verdadero empleador, bajo el concepto de unidad económica. Introducido por la

Ley 20.760⁷⁹, entrega su concepto en el Artículo 3º del Código del Trabajo, inciso cuarto: “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”.

Entre las empresas que cumplan con los requisitos allí señalados, existirá responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

En consecuencia, la entidad matriz será responsable solidariamente con la entidad derivada si respecto de ellas se determina que existe una dirección laboral común, existe complementariedad de productos o servicios o existe un controlador común, lo que en los hechos deberá ser probado ante el juez competente.

b. Penal

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue incorporada por la ley 20.393⁸⁰, aplicándose exclusivamente a delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, siendo una responsabilidad de tipo autónoma respecto a aquella de las personas naturales que actúan en su seno.

Para que se atribuya responsabilidad penal a las personas jurídicas, nuestra legislación señala que el hecho punible debe ser cometido por quien tenga poder decisorio en la persona jurídica, que este sea cometido en interés o para provecho de esta última y que el delito sea consecuencia del incumplimiento de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión (ver más respecto a los requisitos de responsabilidad penal en Hernández Héctor, 2010).

De este modo, aplicando las reglas de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecidas en el artículo 3 de la Ley 20.393, la entidad matriz no sería responsable, ya que solo se configura el delito cuando es cometido por personas naturales, por lo que sería

⁷⁹ Ley 20.760, “Establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos”, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014.

⁸⁰ Ley 20.393, “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”, publicada en el Diario Oficial el 02 de diciembre de 2009.

necesario modificar dicho articulado para que la entidad matriz se considerase dueña, controladora, o responsable por los delitos cometidos por la entidad derivada, y así responda por tales hechos.

Dado el carácter totalmente excepcional de esta norma, debemos entender que no podría aplicarse las sanciones de responsabilidad penal a la entidad matriz por los delitos cometidos por la entidad derivada, sin perjuicio de que hechos de tal magnitud probablemente podrán envolver también a la entidad matriz, lo que en su caso particular también deberá ser probado judicialmente. Sin embargo, no podrá haber responsabilidad solidaria o subsidiaria en este sentido.⁸¹

c. Civil

Debemos distinguir entre responsabilidad civil contractual y extracontractual:

I. Responsabilidad contractual

A priori, no será responsable la entidad matriz de la responsabilidad contractual de la entidad derivada, a menos que exista pacto en contrario, por el cual se constituya en aval, codeudor, etc.

II. Responsabilidad extracontractual

Por el hecho propio: atendiendo a las normas generales, no será posible encontrar responsabilidad por el hecho propio de parte de la entidad matriz en relación a los actos de la entidad derivada.

Por el hecho ajeno: respecto a las hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno, se ha conceptualizado que deben concurrir tres requisitos copulativos: 1) relación de dependencia entre el autor del daño y la persona responsable, 2) que ambas partes sean capaces de delito o cuasidelito y 3) que se pruebe la culpabilidad del subordinado. En este sentido, deberá atenderse caso a caso especialmente a la relación de dependencia entre el autor del daño y el responsable, en particular a la autoridad del responsable y la sujeción de obediencia del autor del daño, lo que deberá ser probado por la víctima. Entendemos que esta será la única posibilidad de responsabilidad de la entidad matriz, pues no se dan los supuestos de las demás

⁸¹ Para más información sobre el tema, ver HERNÁNDEZ (2012) y GOMEZ y LICHTENBERG (2012).

presunciones legales (de los padres, de los tutores y curadores, de los jefes de colegio y escuelas, de los artesanos y empresarios, de los amos, del dueño de un vehículo).

F. Respeto de la naturaleza jurídica de las entidades derivadas

Expuestas las diferentes posturas en el capítulo dos, analizaremos la naturaleza jurídica de estas entidades basándonos en cuatro diferencias que parte de la doctrina refieren entre personas jurídicas de derecho público y privado⁸²: ámbito de acción, origen, control y elemento financiero (Céspedes 2012, pp. 107-109).

a. **Ámbito de acción:** se señala que las personas de derecho público sólo pueden hacer aquello que la Constitución o la ley expresamente les autoriza, mientras que a las de derecho privado se les aplica el principio de autonomía de la voluntad. En el caso de las entidades derivadas, su ámbito de acción está dado por la voluntad de la entidad matriz, sin provenir directamente de la Constitución o la ley; de forma práctica, salvo la limitación que le imponga la entidad creadora, goza de autonomía de la voluntad.

b. **Origen:** se indica que las personas jurídicas de derecho público tienen su origen exclusivo en la Constitución o ley que las estructura; por su parte las de derecho privado se crean por medio de contratos o incluso por testamento y tienen una estructura relativamente “libre”. En el caso en comento, las entidades derivadas no se crean por la Constitución o la Ley, sino por el acto constitutivo de la entidad religiosa matriz, la que a su vez le otorga libremente la estructura que estima más adecuada.

c. **Control:** los entes públicos están sujetos a una fiscalización permanente, por vínculos de jerarquía o supervigilancia por parte de Contraloría y de Tribunales. Por otro lado, las entidades privadas en general no se encuentran sujetas a control permanente y la posible fiscalización es sobre puntos específicos como el aspecto tributario, laboral, libre competencia, protección al consumidor, etc. Tal como hemos reseñado anteriormente, las entidades derivadas solamente son fiscalizadas por la propia entidad matriz, sin perjuicio de situaciones específicas en las materias ya reseñadas.

⁸²Céspedes (2012) señala que “en general, las personas jurídicas privadas persiguen los intereses de sus integrantes (...), las personas jurídicas públicas ‘nos pertenecen a todos’ y persiguen intereses colectivos”.

d. Elemento financiero: las personas jurídicas de derecho privado se financian con fondos provenientes de particulares, tanto aportes, utilidades, cuotas, donaciones, etc. Las personas jurídicas públicas se financian con el Erario Nacional y los fondos son asignados por Ley de Presupuesto o leyes especiales, sin perjuicio de algunos ingresos propios por servicios. Las entidades derivadas se financian con el aporte de su fundador (en el caso que se organicen como fundación) y con aportes de particulares, sin perjuicio de aportes estatales relacionados con el área en la que se desenvuelvan, por ejemplo subvención educacional en el caso de colegios.

Habiendo analizado estos cuatro aspectos que diferencian las personas jurídicas de derecho público de las de derecho privado, según la doctrina nacional, es evidente que la naturaleza jurídica de las entidades derivadas será de derecho privado, pues no hay factores que lleven a concluir que su funcionamiento sea más cercano al sector público.

CONCLUSIONES

Tal como se ha señalado reiteradas veces en este trabajo, la Ley 19.638, junto con regular la constitución jurídica de las entidades religiosas de derecho público, vino a modificar una de las instituciones fundamentales del derecho civil, como es la creación de entidades derivadas por parte de las entidades religiosas, sin intervención ni control estatal alguno, basado en sus normas propias.

Si bien el alcance real de la norma del artículo 9º de la Ley 19.638 ha sido un tanto debatido, por los diversos elementos que la contienen, los que hemos analizado precedentemente, esta nueva arista del derecho civil, generalmente desconocida en la comunidad jurídica nacional se ha concretado de diferentes maneras en la práctica. Así es como podemos apreciar que algunas entidades religiosas que hemos estudiado, han adoptado diferentes procedimientos de constitución de entidades derivadas, cada uno con sus particularidades, íntimamente relacionadas con el desarrollo de sus creencias, sus estructuras, cantidad de fieles, historia, entre otras vicisitudes. Aún con aquellas particularidades, se ha concretado una nueva realidad jurídica que ha trascendido la mera discusión teórica; así, existe hoy en día una cantidad indeterminada de entidades derivadas –asociaciones, corporaciones, fundaciones- que interactúan en la sociedad, sin que exista un registro central de las mismas.

Es precisamente la diferencia en las formas y procedimientos, la que genera las mayores inquietudes de esta institución jurídica, ya que por una parte tenemos el principio de libertad religiosa, que incluye la libertad de organización interna de las entidades religiosas, consagrado en el ordenamiento chileno, y por otra parte tenemos el riesgo de interactuar con pretendidas personas jurídicas de las cuales se desconoce el origen, su constitución o su vigencia, por no existir requisitos formales básicos para su existencia.

De este modo, en el presente trabajo hemos querido señalar determinados aspectos a ser considerados en el futuro por el legislador o la Administración en cuanto a procedimientos, registro y fiscalización de las entidades derivadas, procurando también dar algunas luces respecto de dos elementos más bien teóricos, pero que finalmente pueden tener incidencia en

la práctica de estas entidades, como son la responsabilidad de la entidad matriz y la naturaleza jurídica de las entidades derivadas.

Evidentemente, son necesarias algunas modificaciones a nivel legislativo o administrativo para mejorar la práctica de esta institución, generando una mayor certeza jurídica y protección a los terceros que se relacionan con estas entidades, y, por otro lado, respetando la autonomía de las entidades religiosas, su preexistencia y la capacidad de constituir personas jurídicas en su seno, en base a sus propias convicciones de fe para tales fines y, junto a ello, facilitar además el desenvolvimiento de las entidades derivadas en el mundo jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Assimakópulos Figueroa, A. (2015). El sistema de reconocimiento civil de los entes eclesiásticos de la auto-organización de la Iglesia Católica en Chile, con especial referencia a la Prelatura Personal del Opus Dei. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso*, XLIV, 559-590.
- Celis Brunet, A. M. (2005). Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile. V *Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, (págs. 135-161). México D.F.
- Céspedes Muñoz, C. (2011). Reflexiones y comentarios iniciales a la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. (U. S. Sebastián, Ed.) *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N° 16, 42.
- Céspedes Proto, R. (2012). La división del derecho en público y privado en la jurisprudencia judicial y administrativa chilena. *Revista de derecho administrativo: doctrina, legislación, jurisprudencia*, N° 7, 79-130.
- Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Personas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Cortínez Castro, R. (1999). Personalidad Jurídica de las Iglesias en el derecho público chileno y proyecto de ley sobre su constitución jurídica. *Revista Chilena de derecho*, 149.
- Del Picó Rubio, J. (2009). Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas en el marco previsto por la ley N° 19.638. Efectos civiles. En C. Pizarro Wilson (coordinador), *Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2008* (págs. 57-72). Santiago de Chile: Legal Publishing.
- Del Picó Rubio, J. (2010). La Ley de constitución jurídica de entidades religiosas. Instituciones Fundamentales. En J. Del Picó Rubio, *Derecho de la Libertad de Creencias: estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley No. 19.638, sobre constitución jurídica de la iglesias y organizaciones religiosas ("Ley de Cultos")* (págs. 5-38). Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Del Picó Rubio, J. (2012a). Calificación de requisitos y obtención del registro en el procedimiento de constitución jurídica de entidades religiosas de derecho público regido por la Ley 19.638. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos, Año 19, N°2*, 301-331.
- Del Picó Rubio, J. (2012b). Modificación del régimen civil de las personas jurídicas sin fines de lucro a partir de la vigencia de las leyes N° 19.638 y N° 20.500. En F. Elorriaga de Bonis

- (coordinador), *Estudios de Derecho Civil VII. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz, 2012* (págs. 17-27). Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Del Picó Rubio, J. (2012c). Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la Ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las Iglesias Católica y Ortodoxa. *Ius et Praxis, Año 18, N° 1*, 37-60.
- Del Picó Rubio, J. (2013a). Libertad religiosa y orden público. La colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro de entidades religiosas a la Iglesia de Unificación. (Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Ed.) *Estudios Constitucionales, Año 11, N° 2*, 451-494.
- Del Picó Rubio, J. (2013b). *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- Ducci Claro, C. (2007). *Derecho Civil Parte General* (Vol. Cuarta Edición). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández González, M. (2003). El régimen constitucional de las Iglesias. (E. U. Talca, Ed.) *Revista Estudios Constitucionales, Año 1 N° 1*, 229-254.
- Flores Álvarez, M. (2003). La ley de Entidades Religiosas de derecho público y su aplicación práctica en Santiago de Chile. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile.
- Gomez Contreras, M. y Lichtemberg Baraona, C. (2012). Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas: Confrontación y Análisis de los Modelos de Imputación en Chile y el Derecho Comparado. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile.
- Hernández Basualto, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. En [http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A5.pdf], 207-236.
- Hernández Basualto, H. (2012). Desafíos de la ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. En *Revista de Estudios de la Justicia, N° 16*, (págs. 75-98)
- Lagos Schuffeneger, H. (2010). La ley de Constitución Jurídica de entidades religiosas: antecedentes históricos y análisis normativo desde la perspectiva de las confesiones minoritarias. En J. Del Picó Rubio, *Derecho de la Libertad de Creencias: estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley No. 19.638, sobre constitución jurídica de la iglesias y organizaciones religiosas ("Ley de Cultos")* (págs. 39-46). Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Lyon Puelma, A. (2003). *Personas Jurídicas*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

- Nogueira Alcalá, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et praxis*, Vol. 12 n° 2, 13-41. Recuperado el 14 de 11 de 2015, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122006000200002&lng=es&nrm=iso>
- Pérez Guadalupe, J. L. (2002). *Ecumenismo, sectas y nuevos movimientos religiosos*. Lima: Ediciones Paulinas.
- Precht Pizarro, J. (2004). Ministros de Culto, secreto religioso y libertad religiosa. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31 N° 2, 337-349.
- Precht Pizarro, J. (2010). La Iglesia Católica: su autopercepción y la Ley N° 19.638. En J. Del Picó Rubio, *Derecho de la Libertad de Creencias: estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley No. 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas ("Ley de Cultos")* (págs. 181-190). Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Rabah Cahbar, J. A. (2010). Las confesiones minoritarias y la Ley N° 19.638. En J. Del Picó Rubio, *Derecho de la Libertad de Creencias: estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley No. 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas ("Ley de Cultos")* (págs. 191-196). Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Salinas Araneda, C. (1999a). Materiales para el Estudio del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile (II). Entidades religiosas diversas de la Iglesia Católica con personalidad jurídica bajo la vigencia de la Constitución de 1833. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 18, 275-285.
- Salinas Araneda, C. (1999b). Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XX, 299-377.
- Salinas Araneda, C. (2001). *Sectas y Derecho*. Valparaíso: Ediciones Universitarias Valparaíso.
- Salinas Araneda, C. (2004). *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Salinas Araneda, C. (2009). El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades. *Revista chilena de Derecho Eclesiástico*, N° 33, 499-533.
- Schubert Rubio, S. (2013). Determinación de beneficio tributario para la empresa que realice una donación a una institución religiosa. *Tesis de grado Magíster en derecho y tributación de la empresa*. Temuco, Chile: Escuela de Derecho, Departamento de Postgrado Universidad Mayor.

Tórtora Aravena, H. (2012). Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile. *Revistas de Derechos Fundamentales Universidad de Viña del Mar*, Nº 7, 87-115.

ANEXO: Transcripción de artículos de Estatutos de entidades religiosas que tratan directamente las entidades derivadas

A. IGLESIA METODISTA DE CHILE

Título DÉCIMO PRIMERO: De las Instituciones, Entidades Derivadas y Relacionadas, creación, objetivos y relación con la Iglesia.

De las Instituciones Jurídicas y No Jurídicas de la Iglesia.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO: Serán consideradas Instituciones de la Iglesia Metodista de Chile, las entidades jurídicas derivadas o relacionadas de esta, y las no jurídicas a nivel local, distrital o nacional, encargadas de desarrollar trabajos específicos en áreas de las pastorales de la iglesia, educación, servicio, y desarrollo social, canalizadas por medio de los Ministerios, como testimonio de amor cristiano a la comunidad.

Son entidades relacionadas aquellas instituciones, de propiedad exclusiva de la Iglesia o sobre las cuales esta tuviere algún grado de propiedad, que teniendo personalidad jurídica propia de derecho privado, complementan o apoyan el giro de la Iglesia en su ámbito misional. Se conforman de conformidad a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 19.638, y a las normas del Código Civil y Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia. La regla en relación a estas instituciones es que no persigan fines de lucro, con todo, atendido su giro o actividad económica algunas de estas podrán tenerlo, debiendo, en este último caso, sujetarse con todo a la legislación chilena establecida para ellas, sea esta de carácter comercial, tributario u otros.

Son entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso aquellas instituciones de propiedad exclusiva de la Iglesia sean asociaciones, fundaciones o corporaciones, por las cuales la Iglesia da cumplimiento a su objeto descrito en el artículo 4 de los estatutos, particularmente en la letra f) del mismo. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley 19.638 y su reglamento.

Las Instituciones no jurídicas de la Iglesia desarrollaran sus objetivos y actividades dentro del objeto definido por la Iglesia en el artículo 4 de sus Estatutos, y estas utilizarán directamente

la personalidad jurídica de derecho público de la primera, su Rol Único Tributario y sus Bienes, quedando directamente su Nacimiento, Estatutos y Autoridades sujetos a aprobación de la Junta General de la Iglesia, previa solicitud de los interesados.

Cualquier grupo, entidad, organismo, asociación, agrupación interna o Iglesia Local de la Iglesia Metodista de Chile, integrado exclusivamente por miembros en plena comunión y pastores de la Iglesia, podrán presentar a la Asamblea o a la Junta General proyectos relativos a la constitución de Instituciones no jurídicas de conformidad a las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento de la Iglesia, acompañando a la solicitud: Acta Constitutiva, con expresión de acuerdos e individualización de asistentes; la solicitud a la Asamblea o a la Junta General de creación de la Institución No Jurídica; sus estatutos de contendrán forma de organización interna, sus objetivos, organismos y autoridades, relación de subordinación y dependencia con la Iglesia, además de los fundamentos y antecedentes soportantes de la solicitud.

De las entidades derivadas:

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO BIS: Además y siempre con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados en el artículo cuarto, letra f) de estos estatutos, la Iglesia podrá crear diversas instituciones que tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho religioso o también denominadas derivadas, y que se relacionarán con la Asamblea y la Junta General a través de sus Directorios, cuyos integrantes, no más de Cinco, serán designados Directamente por la Comisión Nacional de Nombramientos por un lapso de 4 años, pudiendo ser reelegidos por un periodo, en sistema de renovación parcial que fijará el Reglamento, pero podrán ser cesados de inmediato en sus cargos si perdieren la confianza de la Asamblea o de la Junta General de la Iglesia.

Estas entidades establecidas o creadas por la Iglesia para cumplir con sus fines propios, gozarán de personalidad jurídica derecho religioso, cumplidos que sean los requisitos establecidos en este Estatuto, sean ellas asociaciones, corporaciones, fundaciones u otros organismos, las que al igual que la Iglesia no tendrán fines de lucro.

La constitución o creación de las personas jurídicas derivadas, se sujetarán al siguiente procedimiento y formalidades: Corresponderá a la Asamblea General o en su defecto a la

Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, aprobar la constitución y estatutos de dichas personas jurídicas, dictando la correspondiente Resolución Constitutiva, de la cual deberá tomar razón el Consejo Judicial de la Iglesia.

La existencia de la persona jurídica creada y su Directorio Vigente, será acreditada mediante certificado emitido por el Consejo Judicial de la Iglesia, quien podrá emitir copias autorizadas de sus Estatutos, actuando en todas estas gestiones como Ministro de Fe.

Cualquier grupo, entidad, organismo, asociación, agrupación interna o Iglesia Local de la Iglesia Metodista de Chile, integrado exclusivamente por miembros en plena comunión y pastores de la Iglesia, podrán presentar a la Asamblea o a la Junta General proyectos relativos a la constitución de personas jurídicas derivadas de conformidad a lo dispuesto por la ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, a la legislación vigente del país, a estos Estatutos y al Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile, los que deberán contener: Acta Constitutiva, con expresión de acuerdos e individualización de asistentes; la solicitud a la Asamblea o a la Junta General de creación de la persona jurídica de derecho religioso o derivada que se requiere; los fundamentos y antecedentes soportantes de la solicitud; la propuesta de Estatutos para la entidad jurídica a crear.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO TRIS: Los estatutos propios de estas personas jurídicas creadas de conformidad a la normativa interna de la Iglesia, deberán contener a lo menos los siguientes requisitos: 1.- Indicación precisa del nombre, del domicilio principal y otros domicilios, y duración, de la entidad a constituir; 2.- Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización; 3.- Tipos o categorías de sus miembros o integrantes, sus derechos y obligaciones; forma y condiciones de integración o incorporación, así como forma y motivos de exclusión; 4.- Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones, descripción de los distintos cargos, duración de los mismos, número de sus integrantes, sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, cargo al que se le atribuye la representación judicial o extrajudicial de la persona jurídica, y forma como se establece una relación de subordinación y dependencia administrativa, financiera, de control y eclesiástica, con la Iglesia Metodista de Chile y sus autoridades; 5.- Forma de citar a sus reuniones, tipos de reuniones, periodicidad de las mismas, y designación de cargo o cargos que citan a ellas; 6.- Quórum para sesionar y adoptar acuerdos; 7.- Requisitos de las Actas de sesión y forma de excluir responsabilidad en acuerdos; 8.-Mínimo y máximo para fijar por la

persona jurídica respectiva, el monto de cuotas de incorporación u ordinarias, si las hubiere; 9.- Descripción y tratamiento del patrimonio que posee, requisitos de administración, adquisición y enajenación del mismo; 10.- Forma de modificar los estatutos, y 11.- Situación de eventual disolución de la entidad y sus efectos.

Presentado el Proyecto de constitución de una persona jurídica a la Junta o Asamblea General, acompañando todos los antecedentes e informes pertinentes ante la Junta General más próxima, el Secretario de la misma por acuerdo de esta certificará su ingreso, para que en el plazo de noventa días corridos de dicho ingreso, la Asamblea o la Junta General estudie la solicitud y resuelva en definitiva sobre la misma, pudiendo los solicitantes apelar ante el Consejo Judicial Nacional.

En el evento que la Asamblea o la Junta General hiciera observaciones de forma al proyecto de Estatutos, o señalare la falta u omisión de alguno de los requisitos señalados anteriormente, los solicitantes, dentro del plazo de 30 días contados desde que recibieren la notificación escrita de dicha resolución de la Junta General, practicada por el Secretario de la misma, deberán corregir el Proyecto de Estatutos o cumplir con el o los requisitos faltantes. Para el evento que presentada el Acta de Constitución y Estatutos de la nueva persona jurídica, la Junta General, estimare en forma, dicha presentación, reunidos todos los requisitos señalados en el inciso séptimo de este Artículo, o bien, que formulada observación, esta fuere corregida dentro de plazo por los solicitantes, dentro de plazo de 90 días contados desde la fecha de recepción del texto original, o de la modificación formal al mismo, si la hubiere, la Junta General deberá pronunciarse derechamente aprobando o rechazando la solicitud atento al contenido de la misma y el carácter eclesial de la entidad pública. Para el evento que resuelva aprobar la solicitud, deberá dictar la resolución eclesiástica respectiva que da origen a la nueva persona jurídica, aprobando sus estatutos.

Dicha resolución, firmada por el Obispo Presidente de la Asamblea y Junta General, deberá Publicarse en un Diario de tiraje nacional de la República luego de inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la entidad llevado al efecto por el Secretario del Consejo Judicial Nacional, una vez que dicho consejo hubiere tomado razón del acuerdo o resolución constitutiva de la entidad jurídica, y finalmente deberá protocolizarse la señalada resolución, con la toma de razón del consejo, junto a los estatutos de la entidad y acta de directorio, en una Notaría del domicilio social. La numeración de estas resoluciones constitutivas de

personas jurídicas derivadas será correlativa, y entre sus menciones se encuentran el señalar que se concede la personalidad jurídica a la institución solicitante y se aprueban sus estatutos, con la fecha que indica. La existencia de la nueva persona jurídica, y la vigencia de la misma y su Directorio, conformación u otros elementos de esta serán acreditadas mediante certificado otorgado al efecto por el Secretario del Consejo Judicial Nacional. Con todo, desde la publicación de dicha resolución y su protocolización notarial tendrá la institución plena existencia legal en el país para todos los efectos.

Las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones a que se refiere el presente Estatuto, son instituciones creadas por la Iglesia Metodista de Chile, que tienen por objeto permitir a la primera el logro de sus fines, dotándola de los elementos materiales y jurídicos para llevar adelante la concreción de los mismos. Cualquiera sea la forma que adopte la Institución, esta deberá contener en sus estatutos propios a lo menos un Directorio cuya constitución, integración y facultades deberán sujetarse a las disposiciones que más adelante se indican, pudiendo asimismo constituir una Asamblea de miembros de la Institución u otros órganos de la misma, en los términos y condiciones que los respectivos estatutos de la Institución expresen: Con todo, las facultades que en los estatutos se establezcan para tales órganos no podrán oponerse o contravenir las normas de este Estatuto.

De las entidades relacionadas:

ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO: Serán entidades relacionadas aquellas instituciones de propiedad exclusiva de la Iglesia o sobre las cuales esta tuviere algún grado de propiedad, que, teniendo personalidad jurídica propia, de derecho privado, complementan y apoyan el giro de la Iglesia en su ámbito misional.

La institución será dirigida y administrada por un Directorio, que será su autoridad máxima, estará compuesto por un número de no más de CINCO miembros, todos designados por el Comité Nacional de Nombramientos de la Iglesia Metodista de Chile y ratificado por la Asamblea General de propuestas hechas por los ministerios o pastorales de la iglesia metodista de Chile conforme a sus reglamentos, por un plazo de cuatro años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez. Con todo, atento al hecho que los miembros del Directorio de la Institución deberán constar siempre con la confianza de la Iglesia, cualquiera de sus miembros podrá ser reemplazado, por el acuerdo fundado de la asamblea general o

Junta General fundado, antes de cumplir su periodo. Los integrantes del Directorio de la Institución deberán ser miembros habilitados de la Iglesia Metodista de Chile, por más de cinco años; deberán tener título profesional, debiendo mantener asimismo un testimonio familiar y dentro de la Iglesia intachable; deberán estar al día con sus compromisos administrativos, financieros y eclesiales con la Iglesia; y tener condiciones intelectuales y de idoneidad para desempeñarse en el Directorio de la Entidad Jurídica. En el caso del Presidente/a y Administrador/a deberán tener título profesional habilitante, de acuerdo a lo que señala la ley de la República. Con el fin de velar por la confesionalidad e identidad de las Fundaciones de la IMECH, el Obispo o quién él designare en su representación, será parte de las reuniones del directorio de la fundación con derecho a asiento y voz.

Dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días, contado desde la designación de los miembros del Directorio de la Institución, los miembros designados deberán constituirse como Directorio, eligiendo entre ellos los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y otros que estimen; ello atendido el hecho que el Presidente del Directorio será designado Directamente por la Comisión Nacional de Nombramiento en consulta con la Junta General de la Iglesia.

El Directorio de la Institución celebrará reuniones Ordinarias cada dos meses, y extraordinarias, cada vez que fuere necesario para la buena marcha de la Institución, a requerimiento del Presidente, o por solicitud por escrito al Presidente en tal sentido, hecha por a lo menos dos miembros del Directorio de la Institución con indicación de su objetivo específico, no pudiendo el Presidente negarse a efectuar la citación. En las reuniones Extraordinarias no podrá tratarse otros asuntos que los expresamente señalados en la citación o convocatoria.

Los miembros del Directorio de la Institución no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos, solo un viático por cada sesión a la que asistan, la inasistencia injustificada a más de dos sesiones será causal de caducidad en el cargo. Deberán abstenerse de participar en acuerdos relativos a materias que les signifique algún beneficio para si mismos o sus familiares, no pudiendo haber en el Directorio dos o más miembros de una misma familia. En caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades establecidas en estos Estatutos y en los de la Institución respectiva, el miembro del Directorio de la Institución quedará suspendido de su cargo en forma inmediata por la Junta General de la Iglesia hasta que esta determine en forma definitiva. Los miembros del Directorio serán responsables de las

determinaciones o acuerdos que adopten, debiendo los Reglamentos internos establecer las sanciones pecuniarias a las que quedarán expuestos; para el caso que un miembro del Directorio quiera salvar su responsabilidad, deberá hacer constar su desacuerdo con las resoluciones adoptadas dentro del acta de sesión. El Directorio no tendrá miembros ex-officio.

El Directorio de la Institución tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir la Institución y administrar sus bienes sujeto a las disposiciones de estos estatutos, representándola judicial y extrajudicialmente.
2. Solicitar cuando proceda, conforme a estatutos la citación a Sesión de Directorio, cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados, sujetarse a las instrucciones dadas por la Asamblea y la Junta General de la Iglesia Metodista.
3. Rendir cuenta por escrito a la inversión de los fondos y la marcha de la Institución durante el período respectivo, mediante memoria, balance e inventarios, a la Asamblea y Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, entregando además todos los antecedentes contables y financieros que le requieran la Comisión de Finanzas y Economía y la Contraloría de la Iglesia.
4. Resolver las dudas y consultas que se les formulen dentro de sus facultades estatutarias, crear las comisiones, comités y entidades que corresponda para el logro de sus fines.
5. Elaborar y aprobar el programa de trabajo anual, el presupuesto de ingreso y gastos, y el nombramiento de representantes ante organismos y entidades.
6. Elaborar y presentar para su aprobación, los cambios a los estatutos de su fundación, a la Asamblea General o a la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile. Establecer en forma explícita en los Estatutos de la entidad derivada el carácter de dependencia y subordinación de esta a la Iglesia Metodista, particularmente en materias de disposición de bienes.
7. Contener una descripción de cada cargo que conforma el Directorio de la entidad relacionada; designar y contratar a la planta de personal de las instituciones que integran la entidad, sujetándose a estos estatutos, reglamento de la Iglesia y Ley Chilena. Despedir y finiquitar a aquellos trabajadores de la entidad que incurrieren en causales legales de despido, atento a la ley laboral vigente, a estos estatutos y a los reglamentos internos.

Artículo Nonagésimo Noveno BIS: La Institución derivada o persona jurídica Corporación o Asociación, podrá constituir todos los Órganos de Administración interna que estime procedentes, pero sin contravenir las disposiciones del presente Estatuto. Así podrá crear Asamblea de miembros, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, fijarle sus facultades y obligaciones, entre las cuales está el sujetarse a estos Estatutos y la Ley para sus acuerdos; conocer y apoyar el programa anual de trabajo y el presupuesto de la institución; hacer propuestas de buena administración al Directorio de la Institución, de reformas estatutarias y reglamentarias; elegir las comisiones, comités u otros que el Directorio de la Institución les encomiende, y en general las facultades y obligaciones que estos estatutos y los propios de la Institución les señalen.

Las entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso creadas por la Iglesia Metodista de Chile, de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos y a la legislación vigente, serán sin fines de lucro, deberán tener un Rol Único Tributario propio, distinto del de la Iglesia Metodista de Chile, y tratándose de entidades de objeto o giro educacional, deberán tener la naturaleza jurídica de Fundación Nacional, que podrá integrar a uno o más establecimientos o unidades educativas, y los integrantes de su directorio deberán cumplir los requisitos legales señalados al efecto.

Tratándose de Fundaciones de derecho religioso, sean estas de servicio, salud, educacional u otro destino, deberán establecer en sus estatutos la existencia de un Consejo Superior, de carácter participativo, integrado por el Obispo de la Iglesia, el Superintendente de Distrito donde se encuentre la Institución, el Coordinador Distrital del Ministerio a que se adscriba la entidad, y 2 pastores y 2 miembros laicos habilitados de la IMECH., electos en Asamblea de Distrito. Este Consejo carece de todo tipo de facultades Administrativas, Económicas y de Dirección y su tarea será coordinar y relacionar a las Iglesias existentes en el Distrito con la Fundación respectiva. Sus integrantes electos duran 4 años, pudiendo ser reelegidos en una oportunidad, y se reunirán en forma ordinaria cada 2 meses.

Artículo Nonagésimo Noveno (TRIS): (*) Para constituir una entidad relacionada de propiedad exclusiva de la Iglesia o de propiedad compartida, se requiere en forma previa que la Iglesia por medio de la Junta General apruebe la Constitución de dicha entidad relacionada y sus estatutos y nombre a sus integrantes. Hecho lo anterior, los integrantes de la entidad

que podrá tener o no fines de lucro, deberán sujetarse a las normas legales del país e iniciar las tramitaciones correspondientes hasta obtener la personalidad jurídica de derecho privado requerida.

Tratándose de Asociaciones, Corporaciones o Fundaciones, esto es entidades sin fines de lucro, deberán reducir a escritura pública su Acta de Constitución y estatutos, y reunir y presentar ante el Ministerio de Justicia los antecedentes exigidos para constituir legalmente una entidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro. Obtenida finalmente la personalidad jurídica y publicado el respectivo Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, la nueva entidad requerirá su Rol Único Tributario, elegirá su Directorio, y comenzará su vida jurídica en apoyo del trabajo misional de la Iglesia, manteniendo siempre sus miembros en forma personal la obligación de subordinación y obediencia a las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta General y de los entes de administración y gobierno eclesial de la Iglesia.

Para el evento que se creen Instituciones de derecho civil o comercial con fines de lucro, estas obtendrán su reconocimiento legal de conformidad a la legislación chilena, obtendrá Rol Único Tributario propio y se sujetará en sus actuaciones, cada uno de sus miembros, a las instrucciones y normas que les fije la Iglesia Metodista de Chile entidad de derecho público.

B. EJÉRCITO DE SALVACIÓN

Artículos Séptimo y Octavo Estatutos:

Séptimo: De acuerdo a la norma del artículo nueve de la ley 19.638, la creación de personas jurídicas derivadas se efectuará por decisión de mayoría de los representantes señalados en el artículo anterior, quienes podrán crearlas para el nivel de Jefatura Territorial, Oficinas Divisionales, Nombramientos e Iglesias a Oficiales Directivos a cargo de Obras Eclesiásticas, Sociales, Educaciones, y en las áreas de beneficencia privada, solidaridad y acción social. Tales como: Iglesias, centros de rehabilitación y reinserción social, hogares de menores, asilos de ancianos, escuelas, colegios para enseñanza básica y media, Institutos Bíblicos y Seminarios Teológicos, casas de reposo, hospederías, jardines infantiles, guarderías, centros abiertos de recreación y cualquier otra actividad o institución acorde con los objetivos del Ejército de Salvación. Todo ello, conforme con su calidad de colaborador de la función, educativa, de salud, y de asistencia social del Estado.

Octavo: El procedimiento será el siguiente: 1: A propuesta del Jefe Territorial, o del Secretario en Jefe en ausencia de aquél, el Consejo de Administración y Negocios integrado además de los nombrados en el artículo sexto, por el Secretario de Programas, el Secretario de Desarrollo, La Presidenta Territorial de Ministerios Femeninos, y el Subsecretario de Administración y Negocios; someterá a la aprobación de sus miembros, la creación y establecimiento de una obra o institución para dar cumplimiento a alguno de los objetivos señalados en el artículo anterior. Para sesionar válidamente el Consejo de Administración y Negocios, deberá estar a lo menos presente el Secretario, o el Subsecretario de Administración y Negocios, y cumplirse con un quorum mínimo de cuatro integrantes. 2.- Los representantes estarán facultados, en el acto de creación y establecimiento para fijar los estatutos, objetivos, fines, facultades, autonomía, representantes, patrimonio, y todos los elementos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la obra o institución creada. 3.- Desde que se reduzca a escritura pública el acta de la sesión en que los representantes legales crean la entidad, la que contendrá sus estatutos; se entenderá que la persona jurídica existe para todos los efectos legales, y es reconocida válidamente por el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la ley 19.638. 4.- En el evento de que los representantes determinen la disolución de la persona jurídica derivada, creada por éstos, todos los bienes que ella posea a cualquier título, serán transferidos al Ejército de Salvación. En tal caso, el acta de la sesión deberá reducirse también a escritura pública; y tomarse nota al margen de la escritura de creación, del hecho de su disolución. 5.- El Secretario en Jefe, certificará la circunstancia de existir y encontrarse vigente o no una institución, obra, fundación o corporación, creada por el Ejército de Salvación, expidiendo el respectivo certificado que tendrá plena validez para todos los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 19.638.

C. IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE

Libro Octavo: De las Instituciones, Entidades Derivadas y Entidades Relacionadas

Artículo ciento diecisiete: Serán consideradas Instituciones de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, las entidades jurídicas derivadas o relacionadas de esta, y las no jurídicas a todo nivel, encargadas de desarrollar trabajos específicos en áreas relativas al objeto y finalidad de la Iglesia, sean por ejemplo, evangelización y misión, educación, servicio

y desarrollo social, y otras actividades desarrolladas, como testimonio de amor cristiano a la comunidad.

Son entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso aquellas instituciones de propiedad exclusiva de la Iglesia, sean asociaciones, fundaciones o corporaciones, por las cuales la Iglesia da cumplimiento a su objeto y fines descritos en este Estatuto, particularmente en el artículo cinco, letra f) del mismo. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos siete y nueve de la Ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho y su Reglamento trescientos tres del Ministerio de Justicia.

Son entidades relacionadas aquellas instituciones, de propiedad exclusiva de la Iglesia o sobre las cuales esta tuviere algún grado de propiedad, que teniendo personalidad jurídica propia de derecho privado, complementan o apoyan el giro de la Iglesia en su ámbito misional. Se conforman de conformidad a las disposiciones de los artículos siete y ocho de la Ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, Ley veinte mil quinientos, y a las normas del Código Civil y otras normas legales pertinentes. La regla en relación a estas instituciones es que no persigan fines de lucro, con todo, atendido su giro o actividad económica algunas de estas podrán tenerlo, debiendo, en este último caso, sujetarse a la legislación chilena.

Las Instituciones no jurídicas de la Iglesia desarrollaran sus objetivos y actividades dentro del objeto definido por la Iglesia en este Estatuto, y utilizarán directamente la personalidad jurídica de derecho público de la primera, su Rol Único Tributario y sus Bienes, quedando su nacimiento, estatutos y autoridades sujetos a aprobación de la Conferencia Anual Ordinaria y el Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia.

TÍTULO PRIMERO. De las entidades Derivadas, Creación, Descripción, Organización, Composición, Relaciones de Dependencia y Fines.

Artículo ciento dieciocho: Además y siempre con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados en este Estatuto, la Iglesia podrá crear diversas instituciones que tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho religioso o también denominadas derivadas, y que se relacionarán con la Conferencia y el Honorable Presbiterio Mayor a través de sus Directorios, cuyos integrantes, no más de Cinco titulares y tres suplentes, serán designados Directamente por el Honorable Presbiterio Mayor a propuesta de la Comisión de Ética, Idoneidad y

Formación Ministerial por un lapso de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un periodo, en sistema de renovación parcial que fijará el Reglamento, pero podrán ser cesados de inmediato en sus cargos si perdieren la confianza de la Conferencia o del Honorable Presbiterio Mayor.

Estas entidades establecidas o creadas por la Iglesia para cumplir con sus fines propios, gozarán de personalidad jurídica derecho religioso, cumplidos los requisitos establecidos en este Estatuto, sean ellas asociaciones, corporaciones, fundaciones u otros organismos, las que al igual que la Iglesia no tendrán fines de lucro.

La constitución o creación de las personas jurídicas derivadas, se sujetarán al siguiente procedimiento y formalidades: Corresponderá a la Conferencia Extraordinaria, aprobar la constitución y estatutos de dichas personas jurídicas. Hecho lo anterior, deberá el Honorable Presbiterio Mayor dictar el correspondiente Decreto Constitutivo y de aprobación de Estatutos, debiendo el Tribunal Eclesiástico tomar razón de dicho Decreto.

La existencia de la persona jurídica creada y su Directorio Vigente, será acreditada mediante certificado emitido por el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia, quien podrá emitir copias autorizadas de sus Estatutos, actuando en todas estas gestiones como Ministro de Fe.

Los Proyectos relativos a la constitución de personas jurídicas derivadas de conformidad a lo dispuesto por la ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, a la legislación vigente del país, a este Estatuto y al Reglamento de la Iglesia, se presentarán ante la respectiva Conferencia Extraordinaria, por el Honorable Presbiterio Mayor, quien determinará previamente la conveniencia de crear estas instituciones y elaborará tales proyectos, por sí o por comisión que designará al efecto.

Artículo ciento diecinueve: Los estatutos propios de estas personas jurídicas creadas de conformidad a la normativa interna de la Iglesia, deberán contener a lo menos los siguientes requisitos: uno) Indicación precisa del nombre, del domicilio principal y otros domicilios, y duración, de la entidad a constituir. Dos) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización. Tres) Tipos o categorías de sus miembros o integrantes, sus derechos y obligaciones; forma y condiciones de integración o incorporación, así como forma y motivos de exclusión. Cuatro) Los órganos de administración, ejecución y control, sus

atribuciones, descripción de los distintos cargos, duración de los mismos, número de sus integrantes, sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, cargo al que se le atribuye la representación judicial o extrajudicial de la persona jurídica, y forma como se establece una relación de subordinación y dependencia administrativa, financiera, de control y eclesiástica, con la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y sus autoridades. Cinco) Forma de citar a sus reuniones, tipos de reuniones, periodicidad de las mismas, y designación de cargo o cargos que citan a ellas. Seis) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos. Siete) Requisitos de las Actas de sesión y forma de excluir responsabilidad en acuerdos. Ocho) Mínimo y máximo para fijar por la persona jurídica respectiva, el monto de cuotas de incorporación u ordinarias, si las hubiere. Nueve) Descripción y tratamiento del patrimonio que posee, requisitos de administración, adquisición y enajenación del mismo. Diez) Forma de modificar los estatutos, y once) Situación de eventual disolución de la entidad y sus efectos.

Artículo ciento veinte: Presentado el Proyecto de constitución de una persona jurídica por el Honorable Presbiterio Mayor, acompañando todos los antecedentes e informes pertinentes, la Conferencia Extraordinaria estudiará la solicitud y resolverá en definitiva sobre la misma, en la sesión citada al efecto.

En el evento que la Conferencia Extraordinaria aprobare la constitución de Personas Jurídicas con observaciones, estas se entenderán incorporadas al proyecto de Estatuto, debiendo el Honorable Presbiterio Mayor, dictar el Decreto respectivo que da origen a la nueva persona jurídica aprobando sus Estatutos, y designando su primer Directorio.

Dicho Decreto firmado por el Obispo Presidente y el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor, deberá Publicarse en un Diario de tiraje nacional de la República luego de inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la entidad llevado al efecto por el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor, una vez que el Tribunal Eclesiástico hubiere tomado razón del Decreto constitutivo de la entidad jurídica, y finalmente deberá protocolizarse la señalada resolución, con la toma de razón del Tribunal Eclesiástico, junto a los estatutos de la entidad, en una Notaría del domicilio social. La numeración de estos Decretos constitutivos de personas jurídicas derivadas será correlativa, y entre sus menciones se encuentran el señalar que se concede la personalidad jurídica a la institución solicitante y se aprueban sus estatutos, con la fecha que indica. La existencia de la nueva persona jurídica, y la vigencia de la misma y su Directorio, conformación u otros elementos de esta serán acreditadas mediante certificado

otorgado al efecto por el Secretario del Honorable Presbiterio Mayor. Con todo, desde la publicación de dicho Decreto y su protocolización notarial, tendrá la institución plena existencia legal en el país para todos los efectos.

Artículo ciento veintiuno: Las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones a que se refiere el presente Estatuto, son instituciones creadas por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, que tienen por objeto permitir a la primera el logro de sus fines, dotándola de los elementos materiales y jurídicos para llevar adelante la concreción de los mismos. Cualquiera sea la forma que adopte la Institución, esta deberá contener en sus estatutos propios a lo menos un Directorio cuya constitución, integración y facultades deberán sujetarse a las disposiciones que más adelante se indican, pudiendo, atendida la naturaleza jurídica de la entidad, constituir si correspondiere, una Asamblea de miembros de la Institución u otros órganos de la misma, en los términos y condiciones que los respectivos estatutos de la Institución expresen: Con todo, las facultades que en los estatutos se establezcan para tales órganos no podrán oponerse o contravenir las normas de este Estatuto.

Artículo ciento veintidós: La Entidad será dirigida y administrada por un Directorio, que será su autoridad máxima, estará compuesto por un número de no más de cinco miembros, titulares, todos designados por el Honorable Presbiterio Mayor de una lista de 10 nombres propuesta por la Comisión de Ética, Idoneidad y Formación Ministerial, por un período de cuatro años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez. Con todo, atento al hecho que los miembros del Directorio de la Institución deberán contar siempre con la confianza de la Iglesia, cualquiera de sus miembros podrá ser reemplazado, por el acuerdo fundado de la Conferencia o del Honorable Presbiterio Mayor, antes de cumplir su periodo. Los integrantes del Directorio de la Institución deberán ser Pastores en cualquiera de sus grados, pudiendo ser asesorados por miembros en Plena Comunión de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile. Los integrantes del Directorio y eventuales asesores deberán cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto de la Iglesia, además de experiencia en materias de administración, y en particular en materias del objeto o giro de la entidad derivada, debiendo mantener asimismo un testimonio familiar y dentro de la Iglesia intachable; deberán estar al día con sus compromisos administrativos, financieros y eclesiales con la Iglesia; y tener condiciones intelectuales y de idoneidad para desempeñarse en el Directorio de la nueva Entidad Jurídica, como asimismo cumplir los requisitos legales para integrar dicho directorio.

Artículo ciento veintitrés: Dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días, contado desde la designación de los miembros del Directorio de la Institución, los miembros designados deberán constituirse como Directorio, eligiendo entre ellos los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y otros que estimen; ello atendido el hecho que el Presidente del Directorio será designado directamente por el Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia.

El Directorio de la Institución celebrará reuniones Ordinarias cada dos meses, y extraordinarias, cada vez que fuere necesario para la buena marcha de la Institución, a requerimiento del Presidente, o por solicitud por escrito al Presidente en tal sentido, hecha por a lo menos dos miembros del Directorio de la Institución con indicación de su objetivo específico, no pudiendo el Presidente negarse a efectuar la citación. En las reuniones Extraordinarias no podrá tratarse otros asuntos que los expresamente señalados en la citación o convocatoria.

Artículo ciento veinticuatro: Los miembros del Directorio de la Institución o entidad derivada no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos. La inasistencia injustificada a más de dos sesiones será causal de caducidad en el cargo. Deberán abstenerse de participar en acuerdos relativos a materias que les signifique algún beneficio para sí mismos o sus familiares, no pudiendo haber en el Directorio dos o más miembros de una misma familia. En caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades establecidas en estos Estatutos y en los de la Institución respectiva, el miembro del Directorio de la Institución quedará suspendido de su cargo en forma inmediata por el Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia hasta que esta determine en forma definitiva. Los miembros del Directorio serán responsables de las determinaciones o acuerdos que adopten; para el caso que un miembro del Directorio quiera salvar su responsabilidad, deberá hacer constar su desacuerdo con las resoluciones adoptadas dentro del acta de sesión.

Artículo ciento veinticinco: El Directorio de la Institución tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir la Institución y administrar sus bienes sujeto a las disposiciones de estos estatutos, representándola judicial y extrajudicialmente.
2. Solicitar cuando proceda, conforme a estatutos la citación a Sesión de Directorio, cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados, sujetarse a las

instrucciones dadas por la Conferencia y el Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile.

3. Rendir cuenta por escrito a la inversión de los fondos y la marcha de la Institución durante el período respectivo, mediante memoria, balance e inventarios, a la Conferencia y el Honorable Presbiterio Mayor de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, entregando además todos los antecedentes contables y financieros que le requieran la Tesorería Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas de la Iglesia.
4. Resolver las dudas y consultas que se les formulen dentro de sus facultades estatutarias, crear las comisiones, comités y entidades que corresponda para el logro de sus fines.
5. Elaborar y aprobar el programa de trabajo anual, el presupuesto de ingresos y egresos, y el nombramiento de representantes ante organismos y entidades.
6. Elaborar y presentar al Honorable Presbiterio Mayor propuesta de modificación estatutaria. En caso de ser aprobada la modificación propuesta, será presentada a la Conferencia Extraordinaria de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile para su aprobación definitiva.
7. Establecer en forma explícita en los Estatutos de la entidad derivada el carácter de dependencia y subordinación de esta a la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en materia de doctrina, objetivos generales de la iglesia y de disposición de bienes.
8. Contener una descripción de cada cargo que conforma el Directorio de la entidad relacionada; designar y contratar a la planta de personal de las instituciones que integran la entidad, sujetándose a este estatuto, reglamento de la Iglesia y Ley Chilena. Despedir y finiquitar a aquellos trabajadores de la entidad que incurrieren en causales legales de despido, atento a la ley laboral vigente, a este estatuto y al reglamento interno.

Artículo ciento veintiséis: La Institución derivada o persona jurídica Corporación o Asociación, podrá constituir todos los Órganos de Administración interna que estime procedentes, pero sin contravenir las disposiciones del presente Estatuto. Así podrá crear, cuando así correspondiere, Asamblea de miembros, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, fijarle sus facultades y obligaciones, entre las cuales está el sujetarse a estos Estatutos y la Ley para sus acuerdos; conocer y apoyar el programa anual de trabajo y el presupuesto de la institución; hacer propuestas de buena administración al Directorio de la Institución, de reformas estatutarias y reglamentarias; elegir las comisiones, comités u otros que el Directorio

de la Institución les encomiende, y en general las facultades y obligaciones que este Estatuto y los propios de la Institución les señalen.

Las entidades derivadas o personas jurídicas de derecho religioso creadas por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos y a la legislación vigente, serán sin fines de lucro, deberán tener un Rol Único Tributario propio, distinto del de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, y tratándose de entidades de objeto o giro educacional, deberán tener la naturaleza jurídica de Fundación Nacional, que podrá integrar a uno o más establecimientos o unidades educativas, y los integrantes de su directorio deberán cumplir los requisitos legales señalados al efecto.

TÍTULO SEGUNDO De las Entidades Relacionadas, creación, Descripción, Organización, Composición, Relaciones de Dependencia y Fines.

Artículo ciento veintisiete: Para constituir una entidad relacionada de propiedad exclusiva de la Iglesia o de propiedad compartida, se requiere en forma previa que la Iglesia por medio de la Conferencia Extraordinaria apruebe la Constitución de dicha entidad relacionada y sus estatutos y nombre a sus integrantes. Hecho lo anterior, los integrantes de la entidad que podrá tener o no fines de lucro, deberán sujetarse a las normas legales del país e iniciar las tramitaciones correspondientes hasta obtener la personalidad jurídica de derecho privado requerida.

Para el evento que se creen Instituciones de derecho civil o comercial con fines de lucro, estas obtendrán su reconocimiento legal de conformidad a la legislación chilena, obtendrá Rol Único Tributario propio y se sujetará en sus actuaciones, cada uno de sus miembros, a las instrucciones y normas que les fije la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile entidad de derecho público.

El Estatuto de la Entidad deberá ser aprobado por la Conferencia Extraordinaria respectiva, así como sus posteriores modificaciones, antes de ser reducidas a escritura pública y presentadas ante la autoridad correspondiente, y en ellos deberá consignarse en forma expresa que los integrantes de la Entidad y su Directorio solo serán Pastores y miembros en Plena Comunión de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile; que para integrar el Directorio de ellas se deberá contar con la aprobación del Honorable Presbiterio Mayor, y que sus

Estatutos contendrán la obligación de respetar los acuerdos que a su respecto adopte la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, por intermedio de su Conferencia, del Honorable Presbiterio Mayor o del Obispo Presidente.

D. IGLESIA CARISMÁTICA LA CASA DEL SEÑOR

CAPITULO VII. PERSONAS JURIDICAS DERIVADAS.

La creación de personas jurídicas derivadas, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- A propuesta del Pastor Principal y Pastor Asistente se someterá a la aprobación de los miembros del Sínodo la creación y establecimiento de una obra o institución para dar cumplimiento a alguno de los objetivos señalados en los estatutos de la Iglesia. Este deberá aprobar por mayoría la propuesta efectuada 2.- El Sínodo estará facultado, en el acto de creación y establecimiento de estas personas jurídicas derivadas para fijar los estatutos, objetivos, fines, facultades, autonomía, representantes, patrimonio, y todos los elementos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la obra o institución creada. 3.- Desde que se reduzca a escritura pública el acta de la sesión en que el Sínodo crea la entidad, la que contendrá sus estatutos, se entenderá que la persona jurídica existe para todos los efectos legales, y es reconocida válidamente por el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la ley 19.638. 4.- En el evento de que el Sínodo determine la disolución de la persona jurídica derivada, creada por éste, todos los bienes que ella posea a cualquier título, serán transferidos a la Iglesia Carismática La Casa del Señor. En tal caso, el acta de la sesión deberá reducirse también a escritura pública; y tomarse nota al margen de la escritura de creación, del hecho de su disolución. 5.- El Secretario del Sínodo, certificará la circunstancia de existir y encontrarse vigente o no una institución, obra, fundación o corporación, creada por la Iglesia Carismática La Casa del Señor, expidiendo el respectivo certificado que tendrá plena validez para todos los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 19.638.

E. Ministerio Apostólico El Shaddai

Título VI. CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA IGLESIA.

Artículo cuadragésimo tercero: La iglesia de conformidad a lo establecido en los artículos número ocho y nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica propia. La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, acreditará con la escritura pública en que se reduzca el acta de la asamblea general extraordinaria en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos.

F. Iglesia Casa del Padre

Título VI. CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA IGLESIA.

Artículo Trigésimo: La iglesia de conformidad a lo establecido en los artículos número ocho y nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica propia. La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, se acreditará con la escritura pública en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos.

G. Iglesia Comunidad Cristiana Movimiento de amor

Título XI: CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

Artículo Cuarenta y Tres: La iglesia de conformidad a lo establecido en el artículo número nueve de la ley número diecinueve mil seiscientos treinta y ocho, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica religiosa propia.

Artículo Cuarenta y Cuatro: La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la iglesia, se acreditará con la escritura pública a que se reduzca el acta de la Asamblea General extraordinaria en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos.